

EL PROCESO DE FE A FR. AGUSTÍN PIPIA (1688-1693)*

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

PEDRO RAMIS SERRA

Universitat de les Illes Balears - IEHM

Resumen: En este artículo se da a conocer y se transcribe el proceso inquisitorial que se hizo en Mallorca a Fr. Agustín Pipia (1670-1730), quien después fue Maestro General de la Orden de Predicadores y Cardenal. No solamente aporta información sobre su pensamiento, sino también un rico conjunto de datos sobre su vida y antecedentes familiares, que sirven para conocer mejor su biografía y circunstancias.

Palabras clave: Agustín Pipia, Inquisición, Mallorca, tomismo, proceso de fe.

Abstract: In this article is introduced and transcribed the Inquisitorial process that was made in Majorca to Fr. Agostino Pipia (1670-1730), who was later General Master of the Order of Preachers and Cardinal. It does not only provides information about his theological thought, but also a rich set of details about his life and genealogy, which serve to better understand his biography and circumstances.

Keywords: Agostino Pipia, Spanish Inquisition, Majorca, Thomism, Trial of Faith.

* Facultat de Dret. Universitat de les Illes Balears. Instituto de Estudios Hispánicos en la Modernidad. Unidad asociada al CSIC. Carretera de Valldemossa, km. 7.5, 07122 Palma de Mallorca. E-mail: r.ramis@uib.es. Utilizamos las siguientes abreviaturas: AHN (Archivo Histórico Nacional), ARM (Archivo del Reino de Mallorca), AHUIB (Archivo Histórico de la Universitat de les Illes Balears) y BPM (Biblioteca Pública de Mallorca).

El sardo Fr. Agustín Pipia (1660-1730) fue uno de los eclesiásticos más importantes de cuantos vivieron a caballo entre los siglos XVII y XVIII. Fue Ministro General de la Orden de Predicadores y cardenal. En un trabajo anterior¹ publicamos alguna documentación acerca de su etapa como estudiante y profesor en el Estudio General de Mallorca y en la recién inaugurada Universidad Luliana y Literaria. Allí lamentábamos, al igual que el resto de los pocos estudiosos que se han ocupado de él, de la escasez de datos acerca de su Cerdeña natal, sus orígenes familiares y sus comienzos en la vida religiosa. Si la vida romana de Pipia es hartamente conocida, en el trabajo antes citado mostramos su faceta académica, que hasta aquel momento había permanecido prácticamente inédita.

Presentamos ahora un feliz hallazgo, que no solo proporciona nuevas sobre la etapa profesoral de Pipia en Mallorca, sino que ilumina completamente el primer tramo de su vida, desde su nacimiento en Seneghe hasta su radicación definitiva en el Convento de Palma, del que pidió ser hijo adoptivo. Se trata de un expediente inquisitorial de un proceso por proposiciones, que se sitúa en la época final de Pipia en Mallorca, cuando gozaba de un mayor prestigio académico y había sido designado como primer catedrático de Prima de Teología tomista en la Universidad Luliana.

Se trata de caso singularísimo, especialmente en la época moderna: un dominico, tomista acérrimo –que mediado el tiempo sería la cabeza de toda la Orden dominicana y uno de los más reputados cardenales– que conoció los rigores y los sinsabores de la Inquisición española, en un proceso que, a la postre, no tuvo consecuencias negativas para él.

Al tratarse del proceso a un personaje tan notable, hemos intentado transcribir la mayor parte del mismo en el apéndice, al que hemos añadido notas para la mejor intelección de algunos pasajes y, sobre todo, para la identificación de los personajes que aparecen en él. Lo que el proceso narra tiene interés teológico, histórico-jurídico e histórico-institucional. Lo hemos reproducido prácticamente todo para que historiadores del derecho, de la Iglesia o de la teología puedan leerlo y usarlo *ad libitum*.

Nos centramos exclusivamente en dos cuestiones, que consideramos fundamentales para encuadrar el proceso: en primer lugar, un análisis del contexto inquisitorial e institucional; y en segundo lugar, casi como corolario de lo anterior, una breve explicación del problema teológico.

1. EL PROCESO EN SU CONTEXTO

Como es sabido, los últimos años del reinado de Carlos II en Mallorca se caracterizaron por algunos cambios, entre los que cabe destacar una actividad inquisitorial cada vez más intensa contra los judeoconversos judaizantes², que concluyeron con los autos de fe de 1691, en los que se relajaron treinta y siete personas, y que fueron descritos por el P. Francesc Ga-

1 RAMIS BARCELÓ, Rafael, “Fray Agustín Pipia y la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca”, *Archivum Fratrum Praedicatorum*, 80 (2010), pp. 177-199.

2 Véase PÉREZ MARTÍNEZ, Llorenç, MUNTANER, Leonard, COLOM, Mateu, *El Tribunal de la Inquisición en Mallorca. Relación de causas de fe 1578-1806*, I, Palma, Miquel Font, 1986 y especialmente COLOM PALMER, Mateu, *El Tribunal de la Inquisición en Mallorca (1578-1700)*, tesis doctoral inédita, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2015.

rau, calificador del Santo Oficio y Rector del Colegio de Montesión de la Compañía de Jesús. En su obra *La fee triunfante en quatro autos celebrados en Mallorca por el Santo Oficio*, Pipia aparece en el segundo de los autos³, acompañando espiritualmente –junto a otros clérigos– a Rafael Crespi Cortés, alias Billa. A la sazón, como veremos, el propio Pipia estaba procesado por la Inquisición.

Aunque pocos estaban al abrigo del Santo Oficio, podría resultar raro que el más destacado de los teólogos dominicos del convento palmesano fuera procesado. Si examinamos el tema desde la óptica global de las rencillas entre órdenes religiosas, no resulta tan extraño. Mateu Colom ha mostrado que desde 1685 hasta 1700 se vivió un aumento cada vez más llamativo de los procesos por proposiciones⁴, al calor de las disputas entre opiniones escolásticas⁵.

Debemos hallar la clave de todo ello en las luchas de escuela debidas a la inminente erección de la Universidad Luliana. Como hemos explicado en otros lugares, el proceso de confirmación papal del Estudio General de Mallorca, que había obtenido privilegios reales en 1483, se dilató más de doscientos años, porque los dominicos se negaban a aceptar una Universidad en la que se explicase a Ramon Llull en vez de a Santo Tomás. Tras la fundación de unas cátedras tomistas anexas a la Universidad en 1620 se removieron algunos obstáculos, aunque luego fueron los jesuitas y los franciscanos quienes reclamaron para sí cátedras anexas.

Felipe IV concedió en 1626 al Colegio de Montesión, de la Compañía de Jesús⁶, el privilegio real de poder colacionar grados de artes y de teología en el Colegio. De hecho, durante el siglo XVII se impartieron en él de forma regular cursos de teología escolástica, filosofía, artes y humanidades. Viendo los problemas creados por los dominicos, y ante la dificultad de conciliar las expectativas de todos los centros de enseñanza, los jesuitas y los franciscanos concurren ante el Obispo dispuestos a apoyar en la Corte la erección de la Universidad, si se creaban también cátedras suaristas y escotistas en ella, de modo que pudiesen formar a sus religiosos y participar de la colación de grados en el seno de la Universidad Luliana.

Al final, el obispo consiguió un acuerdo, que respetó la primacía del lulismo, considerando que las cátedras de escotistas, suaristas y tomistas serían anexas a la Universidad. Era una solución imaginativa, que dejaba claro que en filosofía y en teología la doctrina de la Universidad sería el lulismo, si bien existirían algunas cátedras anexas de otras opiniones, que se leerían generalmente en los conventos, en las que se podrían preparar para los grados, que concedería la Universidad. Con todo, a diferencia de la opinión lulista⁷, las opiniones tomista, escotista y suarista no podrían fundar nuevas cátedras de su opinión⁸.

3 GARAU, Francisco, *La fee triunfante en quatro actos*, Palma, Viuda de Guasp, 1691, p. 114.

4 COLOM PALMER, *El Tribunal de la Inquisición...*, p. 214.

5 El contexto a mediados del siglo XVII puede verse en RAMIS BARCELÓ, Rafael, “El proceso inquisitorial al catedrático lulista Sebastián Riera (1662-1665)”, *Revista de la Inquisición* 17 (2013), pp. 107-139.

6 Véase RAMIS BARCELÓ, Rafael, “La Historia del Colegio de Montesión de Palma de Mallorca (1561-2011)”, *Archivum Historicum Societatis Iesu*, 163 (2013), pp. 267-281.

7 RAMIS BARCELÓ, Rafael, “Las cátedras lulianas de la Universidad de Mallorca (1692-1824)”, *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, 70 (2014), pp. 185-205.

8 AHUIB, *Extraordinari de 1691*, f. 14v.

Cuando se hubo alcanzado un acuerdo entre las partes implicadas (dominicos, jesuitas, franciscanos y los maestros lulistas del Estudio General), el Papa, a petición de los Jurados del Reino de Mallorca, otorgó mediante un breve en 1673 el privilegio pontificio con el que aprobaba la erección de la Universidad. Fueron necesarias luego nuevas negociaciones en la corte de Carlos II. La aprobación definitiva del monarca llegó el 16 de diciembre de 1697, si bien partir de 1691 la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca tuvo la potestad para conferir grados.

Los conventos de San Francisco⁹, de Santo Domingo¹⁰ y el Colegio de Montesión¹¹ quedaban configurados como una suerte de “centros anexos”, en los que se podía recibir una formación universitaria completa desde las humanidades hasta la teología, y sólo era necesario cursar alguna asignatura aislada en la sede de la Universidad¹². Como ha mostrado Mateu Colom, los procesos por proposiciones empezaron en paralelo a la erección de la Universidad, y siguieron durante el siglo XVIII¹³. Los demás conventos palmesanos (carmelitas, trinitarios, mercedarios, mínimos...) tuvieron que adscribirse a una de las cuatro opiniones escolásticas y, por esa razón, estaban vinculados al lulismo, al tomismo, al escotismo o al suarismo.

Durante aquellos años, hubo una máxima rivalidad entre estas instituciones, especialmente contra los dominicos, que se habían opuesto siempre a la doctrina de Ramon Llull. Aunque el proceso al P. Pipia no fuese nada extraordinario en una época de efervescencia inquisitorial¹⁴, lo cierto es que, como se desprende de lo anterior, la puesta en marcha de la Universidad contribuyó a un clima de desconfianza entre todas las órdenes religiosas.

En este marco debemos leer la delación del P. Antonio Vallés, de quien tenemos pocos datos: sabemos que en 1682 se marchó a Ibiza a hacer la tercera probación¹⁵ y que después estuvo destinado en el Colegio de San Martín, en Palma. El 9 de septiembre de 1684 empezó como profesor del curso de Artes en Montesión, y en 1687 fue nombrado profesor de teología¹⁶. En 1689 y 1690 presidió actos de conclusiones en Montesión.

Digamos, pues, que Vallés era el homólogo jesuita de Pipia en Palma. En definitiva, el lector de Prima de teología de Montesión delataba al lector de Prima de Santo Domingo, en una querrela propia de la lucha de escuelas. El resto, como el lector podrá ver, no pasaba de ser un mero decorado, aunque es necesario entrar en él para entender algunas de sus implicaciones.

9 RAMIS BARCELÓ, Rafael, “Las cátedras escotistas de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca (1692-1824)”, *Archivum Franciscanum Historicum*, 108/1-2 (2015), pp. 301-317.

10 RAMIS BARCELÓ, Rafael, “Las cátedras tomistas de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca (1692-1824)”, *Archivum Fratrum Praedicatorum*, 83 (2013), pp. 345-368.

11 Véase RAMIS BARCELÓ, Rafael, “Las cátedras suaristas de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca (1692-1767)”, *Archivum Historicum Societatis Iesu*, 164/2 (2014), pp. 399-426.

12 AJO, Cándido M., *Historia de las universidades hispánicas: orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*, III, Ávila, 1959, pp. 260-267.

13 COLOM PALMER, *El Tribunal de la Inquisición...*, pp. 99-100.

14 *Ibidem*, p. 203.

15 Vide OBRADOR VIDAL, Bernardo, *450 años de historia del Colegio de Montesión en Palma de Mallorca*, I, Madrid, Asociación de Antiguos Alumnos, 2011, p. 436.

16 *Ibidem*, p. 444.

Es cierto que los mínimos eran una orden afecta mayoritariamente al tomismo (en Mallorca –en aquellos años– eran tomistas¹⁷, mientras que en otros lugares eran más eclécticos). Lo que se dirimía en el proceso era la interpretación de la teología de la Trinidad y de la Encarnación, a partir de las opiniones de Godoy.

Fr. Pedro de Godoy (1608-1677), dominico, catedrático en la Universidad de Salamanca, y luego obispo de Osma y de Sigüenza, escribió sus *Disputationes theologicae Divi Thomae* (Osma, 1666-71), en las que llevaba a cabo una síntesis del pensamiento tomista. En algunas cuestiones, Godoy se apartaba del sentir del tomismo tradicional y se acercaba al escotismo o al suarismo, cuya lectura trataba cuestiones centrales de la distinción entre lo que se ha venido llamando la “trinidad económica” y la “trinidad inmanente”.

En concreto, Godoy intentó defender dos tesis novedosas, a partir de la lectura de ciertos textos del Aquinate: por un lado, que Cristo es la causa final de toda la creación y, por otro, que Él fue el objeto del primer decreto divino. Para Godoy, la doctrina tomista mayoritaria (que sostenía que el Verbo se encarnó a causa del pecado) multiplicaba de forma innecesaria los decretos divinos y suponía una complejidad de decretos condicionales e ineficaces. Godoy buscaba una cercanía con el primado de Cristo según Escoto¹⁸, en el sentido de que Cristo es el primero en las intenciones de Dios. Con ello, Godoy mitigaba la posición del tomismo tradicional (de Cayetano de Vio o de Juan de Santo Tomás), y entraba en armonización con las tesis escotistas y suaristas.

Los tomistas “clásicos” querían que la predestinación eficaz de Cristo fuese posterior a un decreto de providencia general que confriese a la naturaleza racional, en tanto que racional, la naturaleza y la gracia. Como una previsión del pecado del hombre, el mundo empezó entonces a ser ordenado por Cristo, y la Encarnación fue querida de esta manera, aunque no por sí misma, sino ligada a la Redención, de forma que manifestase esencialmente la gloria divina a través de la salvación de los hombres.

Para Godoy (y sus discípulos, como Gonet¹⁹), Cristo fue querido por su excelencia intrínseca, y la gloria de Cristo buscaba una finalidad de intermediación, que incluía no sólo la salvación humana, sino también todas las perfecciones naturales y sobrenaturales. Glosando sus ideas, Garrigou-Lagrange, indicó que en este

“orden de causalidad material, si el primer hombre no hubiese pecado, si el género humano no hubiese debido ser rescatado, el Verbo no se habría encarnado. Pero, en el orden de los fines, Dios ha permitido el pecado de Adán y el pecado original por un bien superior, y, post factum incarnationis, vemos nosotros que este bien superior es la Encarnación redentora y su esplendor universal”²⁰.

17 COLOM PALMER, *El Tribunal de la Inquisición...*, p. 111.

18 GODOY, P. de, *Disputationes Theologicae in tertiam partem Divi Thomae*, Tomus Tertius, Venetiis, Apud Ioannem Iacobum Herts, 1696, pp. 40-43.

19 GONET, Iohannes B., *Manuale thomistarum, seu Brevis theologiae cursus, in gratiam et commodum studentium editus*, Bononiae, Typis Iosephi Longi, 1681, especialmente pp. 49-59.

20 GARRIGOU-LAGRANGE, Reginald, *La síntesis tomista*, Buenos Aires, Ediciones Desclée de Brouwer, 1947, p. 237.

Mientras que el tomismo tradicional no se pronunciaba sobre por qué bien superior Dios permitió el pecado original, Godoy y sus seguidores defendían que “*ante factum incarnationis annuntiatum* no se podría responder, pero *post factum* vemos nosotros que este bien superior es la Encarnación redentora y su esplendor sobre la humanidad, subordinada siempre, como cae de su peso, a la manifestación de la divina bondad²¹”.

Godoy trató el núcleo de este problema en la disputatio septuagesimaquinta del tercer tomo de sus *Disputationes*, “An inter Relationes et diuina Essentiam, sit distinctio actualis ante operationem intellectus?”, en la que destacó que “*relationes à Diuina essentia non distincti realiter entitatiè*”²².

Para Godoy, con un solo y mismo decreto, Dios había permitido el pecado por el bien mayor que era la Encarnación, y había querido la Encarnación por y para la redención del género humano. Todo ello tenía consecuencias en la teología trinitaria, pues, según los tomistas, no podría haber distinción virtual intrínseca, fundada en la realidad divina en sí, puesto que la esencia divina no estaba en potencia en ningún sentido; aunque sí se podía hablar de distinción virtual extrínseca, fundada en las criaturas, que les servían para conocer a Dios²³.

Sentado esto, volvamos al proceso. Al parecer, en sendos actos de conclusiones llevadas a cabo por frailes mínimos, de orientación tomista, se profirieron afirmaciones divergentes del tomismo tradicional, y siguiendo las doctrinas de Godoy. En sendos casos, Pipia manifestó que las proposiciones defendidas eran correctas en el seno del tomismo, pues Godoy y otros las vindicaban. El P. Vallés, suarista, dijo que aquellas doctrinas eran heréticas.

Pipia, apoyándose en el P. Godoy, indicó que el Padre Eterno *cognoscebat se esse filium et Spiritum Sanctum* y que en ello consistía el Misterio de la Trinidad, puesto que la Paternidad se identificaba realmente con la filiación y la espiración pasiva, con la restricción de que se distinguían *realiter quoad nomen*. Pipia negaba la distinción virtual intrínseca y confesaba la distinción virtual real extrínseca entre las tres personas divinas, pues la paternidad, la filiación y la espiración pasiva no eran distintas *actualiter et in re, extrinsece*.

Siguiendo a Godoy, Pipia declaró que el Padre se identificaría realmente con el Hijo, aunque no según el concepto de Paternidad que tenemos los humanos, que no significa ni expresa al Padre Eterno. Para el P. Vallés, el decir que el Padre, el Hijo y el Espíritu fuesen una persona era decir que la identidad o esencia divina se identificaría también realmente con el Padre. Para Pipia (y Godoy), el Padre se identificaba realmente con el Hijo y se distinguía junta y realmente del Hijo²⁴.

Los calificadores consideraron que algunas de estas proposiciones eran propias de la herejía de Sabelio, para quien, como es sabido, el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo eran idénticos, pero con tres nombres. Este sacerdote y teólogo del siglo III enseñó que Dios no era el Padre y el Hijo simultáneamente, sino que se hacía operativo en tres energías sucesivas: primero en la persona del Padre, el creador; luego en la persona del Hijo como redentor

21 *Ibidem*.

22 GODOY, *Disputationes Theologicae in tertiam partem Divi Thomae*, p. 37.

23 GARRIGOU-LAGRANGE, Reginald, *Dios. II. Su Naturaleza*, Madrid, Palabra, 1977, p. 55, n. 1.

24 GODOY, *Disputationes Theologicae in tertiam partem Divi Thomae*, pp. 42-43.

(desde la encarnación hasta la ascensión) y finalmente en la persona del Espíritu Santo, como hacedor y dador de vida.

Al final, Pipia fue conminado a no hacer servir estas proposiciones y quedó libre. Los calificadores subrayaron que Pipia había malentendido a Godoy y que la doctrina del obispo dominico era otra. En realidad, las doctrinas de Godoy eran novedosas y no había aún una doctrina muy clara de su alcance. Por esa razón, los inquisidores dejaron incólume la fama de Godoy y atribuyeron a Pipia el error de haber ido más allá que el obispo de Osma. De todas formas, el proceso concluía para Pipia sin que hubiese ningún impedimento para que ocupase en lo sucesivo cargos honrosos.

2. LA VIDA DE AGUSTÍN PIPIA

El proceso nos sirve también para conocer mejor la vida y el pensamiento de Pipia. De lo anterior se desprende que fue seguidor, como mínimo, en parte, de Godoy, de manera que no era un tomista clásico, sino más bien un seguidor de estas doctrinas que aproximaban al Aquinate a Escoto, algo que no deja de ser llamativo en Mallorca, donde los dominicos se mostraban muy combativos con las opiniones escolásticas que diferían del tomismo.

Sabemos que nació en la villa de Seneghe, en el arzobispado de Oristán, en Cerdeña. Sus padres eran Juan Pipia, labrador y Severa Corria, ambos difuntos. Al parecer, procedía de una familia de cristianos viejos. Afirmó que había estudiado gramática en las escuelas comunes de la ciudad de Oristán y, tras tomar el hábito dominicano, aprendió la filosofía y la teología en Palma. Vivió con sus padres en Seneghe hasta los cinco años, cuando pasó a vivir con ellos en Oristán, ciudad en la que aprendió la gramática y las humanidades. A los quince o dieciséis años tomó el hábito en el convento de San Martín de Oristán, en el cual hizo el noviciado. Dos meses después de la profesión partió para Castilla con el fin de estudiar. En su travesía pasó por Mallorca y los dominicos de Palma le convencieron de que se quedase allí a estudiar y después le prohijaron.

Pipia había salido de Mallorca solamente una vez, para defender conclusiones en el Capítulo Provincial de los dominicos, celebrado en Zaragoza en 1684. El viaje, que se hizo mediante una travesía hasta Barcelona, se prolongó durante un mes y medio. En las Actas capitulares se nos informa, en efecto, que defendió conclusiones “Pro Regno Maioricae, Regalisque; Conventus S. P. N. Dominici Fr. Augustinus Pipia Diaconus²⁵”. Esas mismas actas confirman el cambio de afiliación de Pipia: “Pro Regno Maioricae, Fr. Agustini Ripia [sic] Diaconi à Congregatione S. Dominici in Suriano Insula Sardiniae ad Conventum Regalem S. Dominici Maioricae²⁶”.

Su discurso de vida complementa bien lo que ya se sabía de él. Recordemos que, en su condición de catedrático, fue graduado como doctor el día 3 de enero de 1692²⁷. Sólo pudo

25 AHN, L. 573, Actas, f. 303v.

26 AHN, L. 573, Actas, f. 307r.

27 AHUIB, *Extraordinari de 1691*, ff. 149v-151r. Véase CASSANYES ROIG, Albert y RAMIS BARCELÓ, Rafael, “Los grados en teología tomista en la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca (1692-1820)”, *Archivum Fratrum Praedicatorum*, nova series (2017), p. 315.

leer el *Tractatus de providentia, praedestinatione et reprobatione* del curso 1693-1694²⁸, pues a principios de 1694, Fr. Antoni Pons, su antiguo formador y a la sazón Prior del Real Convento de Santo Domingo, quiso que le acompañase al Capítulo General de la Orden de Predicadores que debía celebrarse en Roma ese año²⁹.

Concluimos reproduciendo un extracto de aquella misiva que mandó Pipia al convento de Mallorca, al ser elegido Ministro General de la Orden:

“Sabén igualmente la gran repugnancia que tuve en venir à Roma en el año 1694, habiendo podido solamente superar por las importunas, y continuas instancias del P. Maestro Fr. Antonio Pons para que viniessse en su compañía. Arrancome de ese sitio como quien arranca la plaza del propio terreno, como quien aparta el hijo de su querida Madre. Se templava el dolor de tan amarga ausencia con la esperança de mi prompto retorno pensando bolver con el mismo P. Maestro que hazia venir. Pero que diferentes son los pensamientos humanos de los juizios Divinos. Concluida la celebracion del Capitulo General del dicho año 94 se volvio el P. Maestro Pons a Mallorca y yo me quede en Roma nombrado Regente del Colegio de la Minerva, en cuyo empleo, y sucesivamente en las de Theologo de Cassanate y de Secretario de la sacra Congregacion de Índice ha pasado no menos que 27 años, conservando siempre la apreciable situacion de ese mi venerado Convento, que nunca he querido conmutar por la que repetidas vezes me han offrecidos los Padres de este de la Minerva. Y bien seguro que no fuera General de la Orden, si para serlo condujera a el dexar aquella filiación, pues aprecio tanto la honra de ser hijo del Real Convento de Santo Domingo en Mallorca, como la de ser Suprema Cabeça de toda la Religion de Predicadores³⁰”.

* * *

Concluimos de manera abierta. El apéndice está anotado para que el lector pueda comprenderlo mejor. Con los datos que hemos podido obtener gracias al proceso de fe, creemos que se puede completar ya la biografía de vida del P. Pipia, con nuevas noticias sobre su orientación intelectual tomista y sobre sus orígenes familiares. Este episodio, de triste recuerdo para el dominico sardo, nos permite conocerle mucho mejor. Son paradojas de la Inquisición, cuyos fondos proporcionan muchas sorpresas que, de vez en cuando, resultan gratas al historiador por el hecho de lograr unos datos preciosos que raramente podría obtener de otro modo.

28 BPM, Ms. 891, ff. 1 y ss. Posiblemente este tratado, pese a su interés, ha pasado inadvertido porque su autor aparece citado como Agustín “Pipla” y este hecho tal vez dificultaba su localización.

29 AHUIB, *Graus desde 1693 ad 1696*, f. 114.

30 ARM, Convento de Santo Domingo, Correspondencia y patentes, s.f. Citado en RAMIS BARCELÓ, “Fray Agustín Pipia...”, pp. 194-195.

APÉNDICE DOCUMENTAL

AHN, Inquisición, 1708, Exp.26

[Portada]

Mallorca Despachada Año de 1693 De fee

Legº 4 nº 26

Sequela del Proceso

Contra

Fray Agustín Pipia religioso dominico natural del Reyno de Cerdeña, Cathedratico de Prima de Sto Tomás en la Universidad de Mallorca=

[s.f.] *Mallorca Año de 1690 =*

Copia de la Sumaria informacion reçebida en este Santo Officio á Instancia del Sr. Fiscal =

Contra

El Padre Lector fr. Agustín Pipia de la orden de Santo Domingo natural del Reyno de Cerdeña =

= Por proposiciones =

En el Conssejo á 9 de Abril de 1693

Este proçeso y los dos que tiene civil se lleven a la Junta de Calificadores

[s.f.]

Hermanos que deponen contra el P. Pipia, religiosos de Santo Thomas

Hº 1 Padre Valles de la Compañia

Hº 2 Cristobal Juan estudiante

Hº 3 Gabriel Alba estudiante

f. 12 Hechos sacados

f. 15 Calificacion

[s.f.] M.P. Pr.

El el Consejo a 3 de Março 1693

Con esta remitimos al A. en 27 hojas –copia su la Sequela del Proceso causado en esta Inquisición contra Fr. Agustín Pipia del Orden de Sto. Domingo, Cathedratico de Prima de Sto. Thomas en la nueva Universidad³¹ y Conbentual en el Conbento de su Religión de la ciudad; visado en el forma que V. I. mandara ver y a nosotros lo que devieremos executar = Dios guarde a V. A. muchos años = Inquisición de Mallorca de Henero 30 de 1693 =

31 Es decir, en la Universidad Luliana, que empezó a colacionar grados en 1692.

Ldo. D. Joseph Hualte³²

+

[1r] [Fiscal]

Muy Ilustre Señor = El fiscal de este Santo Oficio dice que de los registros, escrituras y papeles del jurado, sumaria informacion y calificacion que pressento, en devida forma, y con la solemnidad necesaria consta, que el Padre Lector fr. Agustin Pipia del orden de Sto. Domingo, conventual, en el desta Ciudad ha dicho diferentes proposiciones hereticas que le hacen sospechoso in fide saltim de leue, de que le denunció con protesta de a su tiempo acusarle en forma =

A V. S. pido y suplico, se sirva mandar que el susodicho sea presso en carceles secretas, y que al mismo tiempo se embarguen sus papeles y libros, y le traygan al tribunal, que assi es Justicia que pido de secreto

[Recorrecion de los registros] Diciembre 20 de 1691 = He recorrido los registros del secreto, en carcel de este reo, y no resulta otra cossa mas, de lo que consta de la sumaria = Ldo. Hidalgo =

[Decreto] Mallorca à Enero 8 de 1692 SS. Hualte y Guerrero = Autos

[2r] [Hº 1º el Padre Antonio Vallés³³ contra el P. Lector Pipia]

En la Inquisición de Mallorca, a veintiocho dias del mes de Enero, de mil seiscientos ochenta y nueve años, estando en la audiencia de la tarde el Sr. Inquisidor Ldo. Don Pedro Guerrero de Bolaños³⁴, que assiste solo, vino a ella voluntario =

El Padre Antonio Vallés de la Compañía de Jesus, Lector de Theologia en el Colegio de Montesion desta ciudad, del qual siendo pressente se fue recibido juramento in verbo sacerdotis, poniendo la mano en el pecho segun forma de derecho, y lo cargo en el prometio decir verdad y guardar secreto, i dixo ser de edad, de treinta y quatro años =

Preguntado para que ha pedido audiencia

Dixo, que ha pedido audiencia para denunciar al Santo Oficio por descargo de su conciencia, que habiendo asistido à unas conclusiones, que se han tenido, en el Convento de San Francisco de Paula desta ciudad el dia veinte y cinco de Setiembre del año passado de mil seiscientos ochenta y ocho, las quales presidio fr. Jayme Ferriol Lector de Theologia³⁵, y las defendian fr. Antonio Real y fr. Raymundo Vizquerra de otro Convento, y una de las conclusiones era del thenor siguiente = *Distinctio virtualis intrinseca adunans aliunde contradictoria est divinis predicatis propulsanda*. Contra la qual arguyo el hermano Antonio Guardia de la Compañía de Jesus diciendo: que de dicha conclusion se seguia la siguiente = *Scilicet dicendum fore paternitatem esse absolute in re, actualiter eandem personalitatem, cum spiratione passiva*, la qual concedieron los dichos fr. Raymundo Vizquerra sustentante, y fr. Jayme Ferriol presidente, y después el otro hermano Guardia prosiguió su argumento diciendo = *ergo non datur nisi una, et indivisibilis personalitas in tota Trinitate* la qual consecuencia distinguieron en la forma scripta [2v] *non datur nisi una personalitas, in re, et actualiter, concedo: pro ut significat per nomen, nego* = y prosiguiendo el argumento el declarante dixo, *ergo Pater est incarnatus prout actualiter et in re*, la qual yllacion concedieron dicho presidente y sustentante, y prosiguiendo el declarante diciendo,

32 José Hualte había sido catedrático de Digesto viejo en la Universidad de Huesca, Fiscal e Inquisidor en Cerdeña y, a la sazón, fiscal más antiguo de Mallorca. Véase COLOM PALMER, *El Tribunal de la Inquisición...*, pp. 368-369.

33 Antonio Vallés era catedrático de Prima de Teología del Colegio de Montesión. Véase GARAU, *La fe triunfante en cuatro actos*, p. 114.

34 Pedro Guerrero de Bolaños había sido Abogado de los Reales Consejos de Castilla, y Fiscal e Inquisidor apostólico del Tribunal de Mallorca. Véase COLOM PALMER, *El Tribunal de la Inquisición...*, pp. 368-369.

35 Véase GARAU, *La fe triunfante en cuatro actos*, p. 118.

ergo tota Trinitas est incarnata et consequenter poterit dici ab ecclesia, Pater, filius et Spiritus Sanctus sunt incarnati actualiter in re, licet non pro significatur nomine Patris et Spiritus Sancti = la qual consecuencia y doctrina concedieron los dichos Presidente y sustentante, lo qual causo mucho escandalo al declararse y à todo el auditorio. Solo los Padres de dicho Convento daban a entender, que estava bien concedida dicha proposicion, y uno que no save como se llama, sino que es Lector actual de Artes de dicho Convento, dio a entender que era doctrina nueva y que le parecia bien, y solo los Padres Maestros fr. Sebastian Guardia y fr. Miquel Canals dieron à entender con la cabeza que no se debia conceder dicha proposicion, y las personas que podian declarar mejor lo sussodicho, de los que assistieron à dicho acto, son el Padre Lector Miralles³⁶ de la orden de San Francisco de la observancia, el P. Llobera, de la orden de la Trinidad, que entonces era ministro del Convento de Sto. Spiritus, el P. Lector Pipia de Sto Domingo, el P. Lector Cavanillas de la Merced, el P. Royo, ministro del Colegio de Montesion³⁷, y otros muchos religiosos de otras religiones.

Y assi mismo declara, que estando oy por la mañana assistiendo a otras conclusiones, en el Convento de la Merced de esta ciudad, estava en ellas, el dicho fr. Raymundo Vizquerra, al qual le dieron una conclusion para que arguyesse, y al tiempo que la admiro, y antes de salir al teatro, dixo al P. Raymundo Alcober³⁸, [3r] Lector de Artes del Colegio de Montesion, que queria arguir de las proposiciones, que parecian hereticas al declararse, que era heretica, o mal sonante, según ha dicho, dicho Vizquerra, porque al declararse no se acuerda, y habiendo entrado en el teatro, y puestose a arguir el dicho P. Vizquerra con una conclusion teologica, en la qual no reparo el declarante, le dixo el P. Lector Horrac de la orden de la Trinidad, que aquella proposicion era heretica, y que era semejante a la que defendio en el Convento, como queda referido, y que pensaba que el Sto. Oficio ya le havia puesto silencio en ella, y ha oydo decir el declarante oy, en el Colegio, al dicho P. Alcober, que havia oydo decir oy, en las conclusiones de la Merced a un religioso de San Francisco de Paula, que no save, si es dicho P. Vizquerra, que defenderia dicha proposicion, que queda referida, y moriria por su defensa, y reconociendo el declarante que dicha profesion es heretica, y que es de las condenadas de Sabelio y Hoeto, y otros herejes sus sequaces, como lo refieren el P. Agustin Bernal, en el tomo de Incarnatione disposicion 28, seccion 1^a³⁹ el P. Suarez tomo 1 in tertiam partem divi Thomae⁴⁰, quaestione 3, art. 1^o, disposicion 1^a = Le ha parecido ser de su obligacion, el delatarlo al Sto. Oficio y la causa de no haberlo hecho antes, ha sido por parecerle que dicho Vizquerra y su presidente lo dirian por equibocacion, o, con el calor del argumento, pero habiendo reconocido oy, que dicho P. Bizquerra persevera en defender dicha proposicion, ha resuelto el delatarlo al Santo Oficio como lo ha hecho y que no save otra cossa, y lo que ha dicho es la verdad [3v] so cargo de su juramento. Leyosele su dicho, y dixo estar bien escrito y lo firmo = Antonio Valles de la Compañia de Jesus = Passo ante mi = Don Manuel Ximenez de Sottomayor⁴¹ = Concuerta con su original, que queda en el notificador 20 á folio 175 usque ad fol. 177 B^a de donde lo saque y conforme = Don Diego Embid de Moros⁴² =

36 *Ibidem.*

37 Vide OBRADOR VIDAL, *450 años de historia*, I, p. 447. Melchor Royo era ministro y estava a cargo de la Congregación de Caballeros.

38 Lector de Filosofía y Prefecto de las Escuelas Menores. Véase GARAU, *La fee triunfante en quatro actos*, p. 118. Vide OBRADOR VIDAL, *450 años de historia*, I, p. 447.

39 BERNAL, Augustini, *Disputationes de Divini Verbi Incarnatione, cum quatuor exactissimis indicibus*, Caesaraugustae, typis et sumptibus Regii Nosocomii, 1639.

40 SUAREZ, Francisci, *Commentariorum ac disputationum in Tertiam partem diivi Thomae tomus primus: priorum viginti sex quaestionum eius partis accuratam et valdè elaboratam expositionem complectens*, Venetiis, apud Societatem Minimam, 1598, p. 189.

41 Secretario del Secreto. Véase COLOM PALMER, *El Tribunal de la Inquisición...*, p. 383.

42 Secretario el Rey en en el Supremo Consejo de Aragón y del Secreto de la Inquisición de Mallorca. Antes lo fue en el de Cerdeña. Véase GARAU, *La fee triunfante en quatro actos*, p. 17.

[Añade dicho H^o primero] En la Inquisición de Mallorca, en dos dias del mes de octubre de mil setecientos y noventa años, estando en su audiencia de la mañana el Sr. Inquisidor Don Joseph Hualte, que assiste solo, en los quartos de su havitacion vino á ella voluntario el religioso sacerdote de la Compañia de Jesus, que dixo llamarse =

P. Antonio Valles presbitero, natural y vecino desta ciudad del qual siendo pressente fue recibido juramento more sacerdotali, puesta la mano en su pecho, en forma devida de derecho so cargo del qual, prometio decir verdad y guardar secreto, y dixo ser de edad de treinta y quatro años, o treinta y cinco

Preguntado para que ha pedido audiencia=

Dixo que la ha pedido para declarar que el dia veinte y seis de setiembre passado deste año entre las tres y quatro oras de la tarde, estando el declarante en la Iglesia del Convento de San Francisco de Paula desta ciudad, sentado en un vanco juntamente con el Dr. Antonio Marco, y el Lector Pipia, dominico, y cerca dellos, Christobal Juan, y Gabriel Alba [4r] estudiantes, en oracion, que se defendian unas conclusiones de Theologia, hablaron dicho Dr. Antonio Marco, y Lector Pipia de unas proposiciones, que el declarante por descargo de su conciencia delato a este Sto Oficio en 28 de Enero del año passado de 1689 y a esa sazón dixo, dicho Lector Pipia, que todo lo que el P. Ferriol, que fue el que presidio las conclusiones, y dixo otras proposiciones y havia respondido al declarante se podia defender sin peligro alguno o nota de incurrir en censura alguna á lo qual replicó el declarante diciendo al dicho P. Pipia, que segun lo que decia, se podria afirmar o defender *Pater, aparte rei est filius*, a que respondieron dicho P. Pipia, y los PP. Es[t]ela y Melonda de dicho Convento de San Francisco de Paula, que sí, y instando el declarante y diciendo que esta proposicion no se podia admitir, pero esta otra sí, *Pater est non filius*, y que estas dos proposiciones *Pater aparte rei est filius = Pater est non filius* eran verdaderas, y empeñados en arguir, dixo en el discurso de las respuestas que daba dicho P. Pipia al declarante tambien las dos proposiciones siguientes *Sicut Pater, filius et Spiritus Sanctus, sunt una natura, sic sunt una persona aparte rei, Pater comprehendit se esse filium*; y haciendole grande nobedad al declarante, dichas proposiciones, dandolo á entender assi, a dicho P. Pipia, le respondio, que sí le parecian censurables, anduiesse á la Inquisicion á delatarlas, todo lo qual oyeron dicho Dr. Marco, Gabriel Alba, y Christobal Juan, y le parece, que lo oyrian tambien otras [4v] personas, de las que concurrieron en dichas conclusiones, porque a las voces, que daban arguyendo, acudio mucha gente, de que no se acuerda en particular = Y que el dia 28 de dicho mes de Setiembre, por la noche, estando el declarante en el aposento del P. Coll⁴³, del Colegio, en compañía del P. Garcia, y del P. Costurer⁴⁴, y no se acuerda, si, de otros, hablaron los tres de las conclusiones referidas, que se havian defendido, dicho dia 27, y que se havian buuelto á defender tambien el dia 29 de dicho mes de Setiembre, de este año por la tarde, y á esta sazón, dixo dicho P. Costurer, que arguyendo el Dr. Santandreu Re[c]tor de Inca, al P. fr. Nadal Parelló⁴⁵, religioso de San Francisco de Paula, que presidia dichas conclusiones, en dicho dia 29 por la tarde, sobre la definicion virtual entre las ylaciones y naturaleza, y diciendo dicho Dr. Santandreu, entre otras palabras de un silogismo y estas, *Paternitas aparte rei implicas in terminis*, lo qual no oyo el declarante aunque se halló en las conclusiones, porque estaba dibertido, con otra gente y fuera del teatro, y que por haverle parecido al declarante que has proposiciones se opponian al simbolo de san Athanasio, concilios y doctrinas de los Santos Padres le ha parecido de su obligacion delatarlas al Sto. Oficio por hereticas, erroneas y temerarias, y por escandalosas et piarium aurium offensivas, por el escandalo, que han causado, y para evitar las malas consecuencias, y discordias, y que no tiene mas que decir, y [5r] que lo que ha dicho es la verdad, so cargo de su juramento y siendole leido, dixo estaba bien escrito, y asentado en ello se afirmo y ratificó y lo firmó = Antonio Valles religioso de la Compañia de Jesus = Passo ante mi = Dr. Pedro Juan

43 Lector de Filosofia en Montesión. Vide B. Obrador Vidal, *450 años de historia*, I, p. 447.

44 Fueron catedráticos de teología suarista. Véase RAMIS BARCELÓ, Rafael, "Las cátedras suaristas...", p. 424.

45 Véase GARAU, *La fee triunfante en quatro actos*, p. 118.

Vaquer⁴⁶ = Concuerta con su original, que esta en el testificador veinte, desde fol. 245 hasta el 247 B^a de donde lo saque, a que me remito y lo firme = Don Juan de la Puebla⁴⁷ =

[6r] En la Inquisición de Mallorca á quatro dias de Diciembre de mil seiscientos y nobenta años, estanden forma debio en la audiencia de la mañana el Sr. Inquisidor Ldo. Joseph Hualte, que assiste solo, mandó entrar en ella, siendo llamado –a–

Chystobal Juan, estudiante, soltero y vecino de esta ciudad del qual siendo preguntado se fue recibido juramento en forma debida de derecho, lo cargo del qual prometio de decir verdad, y guardar secreto, i dixo ser de edad, de diez y ocho años =

Preguntado, si save, presume o sospecha la causa porque ha sido llamado =

Dixo que no la save, ni presume =

Preguntado, si save o ha oydo, que alguna persona, haya hecho o dicho, o visto hacer o decir, alguna cossa que sea, o, parezca ser contra nuestra Sancta Catholica ley evangelica, que tiene, predica y enseña la Sta. Madre Iglesia Catholica Romana, o, contra el recto y libre ejercicio del Sto Officio =

Dixo que por los ultimos dias del mes de Setiembre del año pasado de 1688 asistio el declarante en la Yglesia del Convento de san Francisco de Paula desta ciudad, á unas conclusiones de theologia, que defendian dos religiosos deste Convento, que no conoce, ni save sus nombres, y pressidia el P. Lector fr. Jayme Ferriol, deste convento, y arguyendo sobre la instincion virtual del hermano Antonio Guardia, de la Compañia de Jesus, saco despues de algunos silogismos, de que no se acuerda el declarante esta consequencia [6v] *ergo Pater in re, incarnatus*, la qual distinguieron dicho Presidente y sustentantes, en esta forma= *Pater in se, est incarnatus, proud significatur nomine patris, nego* y de la otra parte de la distincion, que concedieron, no se acuerda el declarante, sí, de que causó mucha nobedad en el auditorio, y que el P. Lector Valles de la Compañia de Jesus y el Dr. Antonio Marcó, que estaban juntos con el declarante en dicha Yglesia, dixeron que era heregia de Facto. Y que despues por el mes de Setiembre desse presente año, asistio tambien el declarante en la misma Yglesia referida, á otras conclusiones de theologia, que pressidio el P. Lector Nadal Perelló de dicho Convento, y defendia un religioso estudiante en dicho Convento, natural de Cerdeña, llamado fr. Agustín, no save su apellido, y arguyendose en dichas conclusiones tambien sobre la distincion virtual, con esta ocasion hablaron el P. Antonio Valles de la Compañia y el P. Lector Pipia, dominico, de la distincion, que havia dado en las conclusiones antecedentes el dicho P. Ferriol, en presencia del declarante, de Gabriel Alba estudiante de Montesion, y del Dr. Marcó, Capellan del Sr. Obispo, que estaban todos sentados en dos vancos vecinos uno, tras de otro, y á esta sazón dixo dicho P. Lector Pipia, que lo que havia defendido el P. Lector Ferriol lo defenderia el tambien en cualquier parte *secluse omni nomine viatorum*, y respondiendole dicho P. Valles, que extrañaba mucho que se defendiesse por los Thomistas lo [7v] referido, dixo dicho P. Lector Pipia que mas extrañaria el, que los suaristas defendiessen, que Dios era causa per accidens de la malicia del pecado, porque parece que era a imputar la malicia del pecado á Dios, lo qual se dixerón dichos P. Pipia, y Valles estando algo colericos, y encendidos, con el calor y eficacia de defender su opinion y aunque le parece que hablaron otras cossas y palabras, el declarante no oyó mas que las sobredichas, porque el principal cuydado, le ponía en atender á lo que se arguia y defeendia en las conclusiones, lo qual no ha delatado al Sto. Officio porque como era estudiante, y principiante, no entendio que seria materia que perteneciese al Sto. Officio y que el haver dicho el P. Valles, y el Dr. Marcó, que era heregia seria fuerza del amor que tenían a su doctrina y opinion. Y que no tiene mas que decir, ni se acuerda de otra cossa, y siendole leydo dixo estar bien escrito, y la verdad. Lo cargo de su juramento y lo firmó = Chistobal Juan = Passó ante mí = Don Juan

46 Presbítero. Abogado de Presos de Fe y Archivero del Santo Oficio de Mallorca.

47 Oficial mayor de la Secretaría de Cámara del Obispo y Secretario del Secreto del Tribunal de la Inquisición de Mallorca. Véase GARAU, *La fee triunfante en quatro actos*, p. 17.

[8r] En la Inquisicion de Mallorca, á quatro dias del mes de Diciembre de mil seiscientos nobenta años, estando en su audiencia de la tarde el Sr. Inquisidor Ldo. Don Joseph Hualte, que asiste solo, mando entrar en ella, siendo llamado –a–

Gabriel Alba soltero, estudiante natural y vecino desta ciudad del qual siendo pressente fue recibido juramento en forma debida de derecho, lo cargo del qual prometio de decir verdad, y guardar secreto, y dixo ser de edad de diez y nueve años =

Preguntado. Si save, presume o sospecha la causa porque havia sido llamado =

Dixo, que presume era llamado para declarar lo que passo en la Yglesia del Convento de San Francisco de Paula desta ciudad por el mes de setiembre de este año dos o tres dias antes de San Miguel y lo que en essa raçon save, y puede decir es, que estando el declarante unna tarde por dicho tiempo en la Yglesia refferida asistiendo á un acto de Conclusiones que presidia el P. Lector Nadal Perelló, y sustentaba un religioso estudiante del mesmo convento, se hablaron el P. Lector Pipia, dominico, el P. Valles jesuyta, y el Dr. Marcó, que estaban sentados en un vanco delante del declarante de unas proposiciones, que decian, havia defeendido, el P. Ferriol de dicho convento de San Francisco de Paula, y el declarante no entendio, y a esa sazón dixo dicho P. Lector Pipia, que el P. Godoy trataba de la materia, y trahia dichas proposiciones, y las restringia y [8v] explicaba mas abaxo, y las defendia, y que el tambien las defenderia con la restriccion y distincion de dicho P. Godoy y dicho P. Pipia, en el discurso de la conversacion, y arguyendole en voz baxa el otro Dr. Marcó, oyó el declarante que respondió, que las mesmas proposiciones, con que le arguia dicho Dr. Marcó, que eran *Pater proud in se, et Filius pater proud in se est incarnatus, Pater et filius et Spiritus Sanctus proud in re, sunt una persona*; las trahia en propios terminos Godoy, y trataba, y las restringia y distinguia y no se acuerda el declarante si explico la distincion de dicho P. Godoy, sí, de que dixo, que en la forma, que este Padre las restringia y defendia las defenderia el tambien y lo mesmo, y en la mesma forma deian que lo defenderian tambien los PP. Miquel Estela y Jayme Malonda, dicho convento de San Francisco de Paula, que estaban cerca dicho P. Pipia y apoyaron su dictamen y opinion y instándole á dicho P. Pipia, no se acuerda, si el dicho Dr. Marcó [9r] havia sido llamado, para declarar lo referido, á lo qual se halló también pressente Christobal Juan estudiante en Montesion, y otras muchas personas, de que no se acuerda, ni tampoco, de que passasse otra cosa, y que no tiene mas que decir, y siéndole leido, dixo estar bien escrito, y la verdad, so cargo de su juramento y lo firmó = Gabriel Alba Beneficiado en Muro = Passó ante mi = Don Juan de la Puebla

[10r] En la Inquisición de Mallorca a cinco dias del mes de Diciembre de mil seis cientos y nobenta años estando en su audiencia de la mañana el Sr. Inquisidor Ldo. Don Joseph Hualte, que asiste solo, mando entrar en ella, siendo llamado –al–

Dr. Antonio Marcó, natural y vecino de la ciudad del qual siendo pressente fue recibido juramento en forma devida de derecho so cargo del qual prometio de decir verdad y guardar secreto, y dixo ser de edad de veinte y dos años =

Preguntado si save, presume o sospecha la causa, porque ha sido llamado =

Dixo que por el mes de setiembre del año passado de 1688 assistio el declarante a unas conclusiones de theologia en la Yglesia del Convento de San Francisco de Paula desta ciudad, que presidio el P. Lector Ferriol, á dos religiosos, estudiantes del mesmo convento, y arguyendoles el P. Antonio Valles, de la Compañía, maestro del declarante, sobre la distincion virtual entre los predicados divinos sacandoles despues de otros silogismos esta consecuencia *ergo Pater est incarnatus*, se la distinguieron dichos presidente u sustentates diciendo *ergo Pater est incarnatus in se concedo, proud significatur nomine Patris*. Nego = Lo qual causó alguna nobedad, comocion y susurro en el auditorio, y despues de haver acabado de arguyr dicho P. Valles, le dio solucion dicho P. Ferriol presidente, explicando la distincion sobre dicha y diciendo, que en el sentido, que la explicaba, se havia de entender, y no se acuerda el declarante de

la explicacion, o, inteligencia [10v] contento al auditorio = Y que despues de otras conclusiones, que se tubieron en la mesma Yglesia, por los ultimos dias del mes de Setiembre passado deste año que presidio el P. Nadal Perello a un religioso estudiante del mesmo Convento, que no conoce, estando el declarante, el P. Valles se junta su maestro, y el P. Lector Pipia, sentados juntos en un vanco, hablaron todos tres, de la proposicion, o, distincion sobredicha, que havia dado el P. Ferriol, y con esta ocasion, despues de haver arguydo de otros puntos theologicos, arguyeron tambien de la distincion virtual, y a esta sazón, no se acuerda, sobre que proposicion particular, respondió el P. Pipia al declarante y al P. Valles, que le arguian, que se acordaba haver leydo en el P. Godoy en una disputa de relationibus, que citó, y el declarante no se acuerda de ella, en la qual decia y defendia dicho P. Godoy, que el Padre eterno *cognoscebat se esse filium et Spiritum Sanctum*: y que en esto consistia el misterio de la Santissima Trinidad en conocer el Padre eterno lo sobredicho, y prosiguiendo despues en arguirle a dicho P. Pipia sobre la mesma distincion virtual con diferentes silogismos, razones y paridades respondió que la Paternidad se identificaba realmente con la filiacion y con la espiracion passiva, con la restriccion, de que por otra parte le distinguian *realiter quoad nomen* y reconviniendole al declarante esta consecuencia *ergo sint Pater et [10v] et filius et Spiritus Sanctus, sunt una eadem que natura ita sunt una eademque persona*, respondió distinguiendo en esta forma = *est eadem, et triplex, concedo: est eadem et non est triplex nego*: Y que despues en el mesmo acto de conclusiones, arguyendo el Dr. Santandreu a dichos P. Nadal Perello, y sus sustentantes sobre la distincion virtual tambien, sacando dicho Dr. Santandreu, de algunos silogismos antecedentes esta consecuencia, *ergo Paternitas, ut Paternitas aparte rei, est filiatio*. Le respondió dicho P. Nadal Perello *Paternitas aparte rei implius in terminis*, lo qual no se acuerda el declarante si se lo oyo decir al mesmo presidente, o si alguno de los del Convento, le dixerón despues, que la havia dicho, y por haverle causado novedad al declarante el P. Valles y otros PP. jesuitas, que eran delatables, presume, que habra sido llamado para declarar lo sobredicho, lo qual, no ha denunciado antes al Sto. Officio, entendiendo, que lo habria hecho alguno de tantos hombres doctos como havia en los Concursos, y que si era necessario le llamarian, y que no tiene mas que decir, y siendole leido, dixo estar bien escrito, y la verdad, de cargo de juramento y lo firmo = Dr. Antonio Marco = Passó ante mi = Don Juan de la Puebla = Concuerta con su original que está en la sumaria, contra fr. Jayme Ferriol, de la Orden de San Francisco de Paula, de donde lo saque, a que me remito, y lo firme = Don Juan de la Puebla =

[12] Para calificar =

1º Ciertos religiosos defendiendo unas conclusiones y entre ellas la siguiente = *Distincio virtualis intrinseca adunans aliunde contradictoria, é divinis predicatis propulsanda*, arguyendole contra ella, diciendo, que dicha conclusion se seguia la siguiente⁴⁸ = *Scilicet dicendum fore, paternitatem esse absolute in re, et actualiter, eandem personalitatem cum filiatione divina et utramque nempe paternitatem et filiationem esse eandem personalitatem cum spiratione divina*; respondieron dichos religiosos concediendo la ylacion referida y prosiguiendo el arguyente diciendo: *ergo non datur nisi una, et indivisibilis personalitas in tota trinitate*; distinguieron en la forma siguiente = *non datur nisi una personalitas in re, et actualiter concedo: prout significatum per nomen, nego*.

2º Y en prosiguiendo el argumento y sacandoles esta consecuencia *ergo Pater est incarnatus prout actualiter et in re*: la concedieron dichos religiosos, y prosiguiendo el que arguya diciendo, *ergo tota Trinitas est incarnata et consequenter poterit dici ab Ecclesia, Pater, filius et spiritus sanctus sunt incarnati, actualiter et in re, licet non prout significatur, nomine Patris et Spiritus Sancti*, concedieron esta consecuencia y doctrina dichos religiosos, de lo qual se siguió comocion notta, y sussurro en el auditorio =

48 GODOY, *Disputationes Theologicae in tertiam partem Divi Thomae*, p. 37.

3º Y en otras letras dicen que uno de dichos religiosos, que presidia el acto, habiendo conocido la nobedad, que habia causado [12v] en el auditorio, passo luego a dar solucion al argumento, y que explico aquellas palabras *proud significatur per nomen* negando la distincion virtual intrinseca y advirtiendo y confesando distincion virtual Real extrinseca entre las tres personas divinas; y añade una destas letras, que dixo, que con la distincion virtual real extrinseca, quedaba salba e incolume la fe catholica y el misterio de la Santissima Trinidad. Pues aunque la Paternidad y filiacion y aspiracion passiba no eran distintas *actualiter et in re, extrinsece*, y que assi se havia de entender aquel *proud significatur per nomen*, y que con esto se quietaron ciertas personas scientificas, de la nobedad, que habia causado la distincion sobredicha antes de explicarla, aunque una de dichas Letras, añade tambien, que no obstante parecia mal que dicho Pressidente no hubiese explicado antes dicha distincion=

4º Item otras letras dicen que dicho religioso Presidente acabado el argumento dio solucion, al que arguya explicando la distincion sobredicha, y diciendo que en el sentido, que la explicaba, se hacia de entender, y una destas letras añade que dixo tambien, que de aquella forma la defendian o el P. Godoy, o el P. Gonet⁴⁹, y otras letras, dicen que, [13r] pidio, que le oyessen y atendiesen, quando se le instaba al argumento voceando, y dando palmadas sobre la messa, y que entonces habló algun rato o buen rato, y explicó la distincion sobredicha segun una letra, y segun otra, intento dar o dio satisfaccion á la nobedad, que habia heecho aquella distincion, y todas las letras desse capitulo convienen, en que no oyeron, ni entendieron la explicacion y solucion, que dio por estar distraidos; y una dellas dice, que le parece, que no satisfizo del todo con la explicacion al mal modo y disonancia de las voces de la distincion; y otra, de las letras, dice tambien, que le parece que satisficó ni contentó al auditorio la explicacion y inteligencia, que dio a la distincion.

5º Item despues, en otro acto de Conclusiones hablaron pribadamente en un vanco de la Yglesia, en que tenian ciertos religiosos, y Dotor, de las proposiciones sobredichas y distincion que habia dado dicho Pressidente en las conclusiones antecedentes y á esta sazón, dixo dicho religioso, que todo lo que el Pressidente referido havia respondido, se podia defender sin peligro alguno o notta de incurrir en confusa alguna y replicandole otro religioso, que era el mesmo, que habia arguydo en las conclusiones antecedentes diciendole, que segun lo que decia se podria afirmar, o, defeender, *Pater, aparte rei est filius*, respondieron otro religioso, y otros dos, que sí. Y instando el que le habia replicado a dicho religioso, diciendo que esa proposicion seria falsa= *Pater nos est filius* [13v] respondió el primero de dichos dos religiosos, que dicha proposicion no se podia admitir, pero esta otra sí, *Pater est, non filius*, y que estas dos proposiciones *Pater aparte rei est filius, Pater est non filius*, eran verdaderas =

6º Item empeñados en arguyr, en el discurso de las respuestas que daba dicho religioso, al que le arguya, dixo tambien estas dos proposiciones *Sicut Pater, filius et spiritus sanctus sunt una natura, sic sunt una persona a parte rei, Pater comprehendit se esse filium*, y dando á entender el que arguya á dicho religioso, que le hacian grande nobedad las proposiciones, le respondió que si le parecian censurables anduviesse a la Inquisicion á delatarlas =

7º Item otra letra dice, que arguyendose en las segundas conclusiones refferidas de la distincion virtual hablaron con essa ocaçion dichos dos religiosos de la distincion que habia dado en las primeras conclusiones el sobredicho pressidente pribadamente estando sentados en un banco, y que á esta sazón, dixo lo dicho religioso, que lo que habia defendido dicho Pressidente lo deffenderia el tambien en cualquier parte *seclusso omni nomine viatorum* y que respondiendole el otro religioso, que estrañaba mucho, que se defendiesse por los Thomistas lo referido, dixo el religioso, que mas estrañaba el, que los Suaristas defendiesse, que Dios era caussa, per accidens de la malicia del pecado, porque parece, que era imputar [14r] la malicia del pecado á Dios, y esso se lo dixeron dichos religiosos, estando algo coleccionados, y encendidos con el calor, y efficacia de defender su opinion =

49 GONET, *Manuale thomistarum*, pp. 49-91.

8º Item otra letra dice que estando en un banco de la yglesia en que se defendian dichas segundas conclusiones los dichos dos religiosos y un Dr. eclesiastico, discipulos de uno de dichos religiosos hablaron de unas proposiciones, que decian havia defendido el dicho Pressidente que la letra dice no entendio, y que á esta sazón, dixo dicho religioso, que el P. Godoy trataba la materia, y trahia otras proposiciones, y las restringia, y explicaba mas abaxo, y las defendia, y que el tambien las defenderia, con la restriccion del P. Godoy, y que arguyendole en vox baxa del dicho Dr., dixo dicho religioso, en el discurso de la conversacion, que las mesmas proposiciones con que le arguya dicho Dr. que eran *Pater proud in re, est incarnatus, Pater et filius et spiritus sanctus, proud in re, sunt una persona* = las trahia en propios terminos el P. Godoy, y las trataba, y las restringia, y distinguia y no se acuerda esta letra, si explico la distincion de dicho P. Godoy, y que en la forma que este Padre las restringia y defendia, las defenderia el tambien, y que lo mesmo, y en la mesma forma dixerón tambien, que lo defenderian otros dos religiosos thomistas, que estaban cerca y apoyaban el dictamen y opinion de dicho religioso =

9º Item diçe esta misma letra, que instándole a dicho [14v] religioso, diciendole que esta proposicion seria falsa = *Pater non est filius*, respondiò que aquella proposicion no se podia admitir, pero esta otra sí, *Pater est, non filius*, y que estas proposiciones *Pater aparte rei est filius, Pater est non filius*, eran verdaderas segun las trataba dicho P. Godoy =

10º Item otra letra dice que estando sentados en un vanco de la yglesia, en que se defendian dichas segundas conclusiones, dichos dos religiosos, y el Dr. hablaron todos tres, de la proposicion o distincion, que havia dado en las primeras conclusiones dicho Pressidente y que con esta ocasion despues de haver arguydo de otros puntos theologicos, arguyeron tambien de la distincion virtual, y que a essa sazón, dixo lo dicho religioso, o respondiò a dicho Dr. y a su maestro, que le arguyan, que se acordaba haver leido en el P. Godoy, en una disputa de relationibus, que citó, y no se acuerda de ella, la letra, en la qual decia y defendia dicho P. Godoy, que el Padre eterno, *cognoscebat se esse filium et spiritum sanctum* y que juntamente conocia *se esse non filium, se esse non spiritum sanctum* y que en esto consistia el misterio de la Santissima Trinidad, en conocer el Padre eterno lo sobredicho.

11º Item esta misma letra dice que prosiguiendo en arguyrle á dicho religioso sobre la misma distincion virtual con diferentes silogismos y raçones y paridades, respondiò, que la Paternidad se identificaba realmente con la filiacion, y con la spiracion divina, con la restriccion, de que por otra parte se distinguian, *realiter* [15r] *quoad nomen*, y que reconbiniendole con esta consecuencia, *ergo sicut Pater et filius et spiritus sanctus sunt una eademque natura, ita sunt una eademque persona*, respondiò distinguiendo en esta forma *est eadem et triplex concedo: est eadem, no triplex, nego* =

Calificacion - Preguntase por la calidad destas proposiciones = Hualte =

En la Inquisicion de Mallorca á diez y siete dias del mes de Diciembre de mil seiscientos noventa y un año, estando en su audiencia de la tarde los Srs. Inquisidores Ldos. Don Joseph Hualte y Don Pedro Herrero de Bolaños mandaron venir á ella a los PP. Presentados fr. Miguel Ferrandell⁵⁰, de la orden de la Santissima Trinidad, fr. Matheo Orfila⁵¹, fr. Antonio Barcelo⁵² de la orden de San Francisco de la obserbancia, y el Dr. Raymundo Llinas⁵³, calificadores deste Santo Officio para efecto de ver y calificar las proposiciones antecedentes u habiendoseles leido de verbo ad verbum y conferido sobre ellas=

50 Véase GARAU, *La fee triunfante en quatro actos*, p. 120.

51 Catedrático de de Filosofía Lulista, de Sagrada Escritura, Filosofía Moral y de Filosofía Escolástica. Lector jubilado, definidor de San Francisco y calificador del Santo Oficio. Véase GARAU, *La fee triunfante en quatro actos*, p. 116.

52 Examinador sinodal, calificador y Provincial de San Francisco. Véase GARAU, *La fee triunfante en quatro actos*, p. 51.

53 Rector de Santa Eulalia, calificador y examinador sinodal. Véase GARAU, *La fee triunfante en quatro actos*, p. 112.

Dixeron conformes =

- 1º Al capitulo 1º
que si no es heregia de Sabelio, maxime sapit illam hereticam
- 2º Al capitulo 2º
que se confirma, la heregia de Sabelio, heretica
- 3º Al capitulo 3º
Que la dicha explicacion maxime sapit eandem heresim =
- 4º Al capitulo 4º
Que como se ignora la explicacion que dio el sujeto, no se puede calificar

[15v]

- 5º Al capitulo 5º
Que el religioso que dixo, que todo lo que el Pressidente havia respondido se podia defeender sin incurrir en alguna censura, incidit in eundem errorem; y el decir, que *Pater aparte rei est filius*, es formal heregia de Sabelio; y lo mismo se siente de negar esta proposicion *Pater non est filius* =
- 6º Al capitulo 6º
Que ambas proposiciones contenidas en este capitulo son formalmente ereticas =
- 7º Al capitulo 7º
Que se da la misma calificacion del capitulo quinto =
- 8º Al capitulo 8º
Que cualquier Dr. que trayga las referidas proposiciones en la forma que se han refferido en los Capítulos passados, y que en el pressente se refiere, las califican por hereticas =
- 9º Al capitulo 9º
Que se da la misma calificacion del capitulo 5º
- 10º Al capitulo 10º
Que en quanto a lo que dice que *Pater eternus cognoscit se esse filium et spiritum sanctum*, se da la misma calidad, que al capitulo 8º
- 11º Al capitulo 11º
Que se da la misma calidad que al capitulo 1º. Y que á los sujetos los tienen por sospechosos in fide saltim de levi = assi lo calificaron y firmaron = fr. Miquel Ferrandell = fr. Antonio Barceló = fr. Matheo Orfila = Dr. Raymundo Llinas = Passó ante mi = Jayme Fabregues⁵⁴ =

[16r] En la Inquisicion de Mallorca á quince dias del mes de enero de mil seiscientos nobenta y dos años, estando en la audiencia de la mañana los Srs. Inquisidores Ldos. D. Joseph Hualte y Don Pedro Guerrero de Bolaños, haviendo visto la sumaria informacion recibida en este Santo Officio =

Contra

El Padre Lector fr. Agustin Pipia, religioso de la orden de Sto. Domingo, natural del Reyno de Cerdeña, y conventual en el convento de su religion desta ciudad =

54 Secretario del Secreto. Véase GARAU, *La fee triunfante en quatro actos*, p. 17.

Dixeron que el sussodicho sea presso, teniendo su convento por carcel y se siga con el, su causa, hasta la accusacion y su respuesta y despues se buelva á ver, calificar y votar y que antes de executarse se consulte a los Srs. del Consexo y lo rubricaron = Passó ante mi = Jayme Fabregues = Concuerta con el original, que queda en la camara del Secreto en el Libro de Votos á captura á hoxas 76. de donde lo saque, a que me remito, y lo firme = Don Diego Embid de Moros =

Concuerta con su original que queda en la Camara del Secreto de la Sumaria contra el P. Lector fr. Agustin Pipia, Dominico, de donde la saque, a que me remito, y los firme = Don Diego Embid de Moros [...]

[17r] En la villa de Madrid a trece dias del mes de octubre de mil seiscientos noventa y dos. Los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa Inquisicion haviendo visto la sumaria reciuida en la Inquisicion de Palma de Mallorca contra fr. Agustin Pipia, religiosos del horden de Santo Domingo natural de Reyno de Cerdeña y conbentual en el Conbento del horden de dicha ciudad.

Dijeron que este rreo sea preso teniendo su conbento por carcel, que se siga con el su causa asta la acusacion y sus rrespuestas, y despues se buelva a ver i calificar y votar. y sin ejecutar lo que se acordare se rremita ael consejo y lo señalaron =

D. Antonio Alvarez de la Puente Secretario del Reyno y del Consejo.

[Firmas]

[1r, nueva numeración] [Carta de los Señores del Consejo]

En el Consejo se ha visto la sumaria recebida enessa Inquisicion contra fr. Agustin Pipia religiosos de la orden de Santo Domingo, natural del Reyno de Cerdeña, que remitisteis con carta de seis de febrero deste año, y se ha acordado SS. lo que bereis por la copia del auto que con esta se os remite esso se exercitara, Dios os guarde. Madrid octubre 13 de 1692 = Ldo D. Bartolome de Ocampo y Mata⁵⁵ = fr. Pedro de Matilla⁵⁶ = Dr. D. Juan Bautista de Arçamendi⁵⁷ = Dr. D. Juan de Vieyra de Otero⁵⁸ = Mallorca en 23 de noviembre de 1692. SS Hualde =

[Recibo del escrito] Executar lo que mandan los SS. del Consejo = Abriose en el quarto del Sr. Inquisidor por ser domingo, y seguirse tres dias feriados inmediatos =

[Auto de los SS. del Consejo] En la Billa de Madrid a treze dias del mes de octubre de mil seiscientos noventa y dos años los SS. del Consejo de su Magestad de la Santa Inquisicion haviendo visto la sumaria recibida en la Inquisicion de Mallorca contra fr. Agustin Pipia religioso de la orden de Santo Domingo, natural del Reyno de Cerdeña, y conbentual en el Convento de su orden de dicha Ciudad =

Dixeron: que este reo sea preso teniendo su convento y por carcel y se siga con la su causa hasta la acusacion y sus respuestas, y despues se buelva a ver y calificar y votar, y sin ejecutar lo que se acordare se remita ael consejo, y los señalaron = SS. Çambrana = Vigil = Ocampo = Arçamendi = Vieyra = Ferrmorino = D. Antonio Alvarez de la Puente secretario del Rey Nuestro Señor y el consejo = Corresponde con su original que queda en la Secretaria de la Corona de Aragon en la sumaria contra el dicho fray

55 Después de ocupar numerosos cargos en la Inquisición, fue obispo de Segovia y de Plasencia.

56 Dominico español, confesor del rey Carlos II y miembro del Consejo de la Suprema Inquisición.

57 Consejero de la Suprema y luego, con Felipe V, Inquisidor General.

58 Tras una carrera en diversos tribunales inquisitoriales, fue vicario de la Villa de Madrid.

Agustin Pipia, a que me remito y lo firmo = Don Gaspar Pey [1v] nado Fanega Secretario del Consejo = Concuerta con su original que queda en la camara del Secreto en el volumen corriente de Cartas de los SS. del Consejo, de donde lo saque, a que me remito, y lo firmo = Sebastian Ferragut⁵⁹ =

[Notificacion al P. Lector fr. Agustin Pipia de la orden de Santo Domingo que tenga su convento por carcel] En la Inquisicion de Mallorca en quince dias del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y dos años, yo el presente propio de la orden del Tribunal notifique al P. Lector fr. Agustin Pipia de la orden de Santo Domingo conventual en el Convento de esta Ciudad, que tenga dicho Convento por carcel de la orden del Santo Oficio, sin salir de el sin su licencia. Ofrecio de executar lo que se le mande de que certifico = Don Manuel Ximenez de Soto Mayor =

[Notificacion de la carcel essa al Prior de Santo Domingo] En la Inquisicion de Mallorca a quince dias del mes de Noviembre de mil seiscientos noventa y dos, estando en su audiencia de la tarde el Sr. Inquisidor Ldo. Don Joseph Hualde mando venir alla al P. Maestro fr. Domingo Marti⁶⁰ Prior del Real convento de Santo Domingo desta Ciudad, al qual siendo presente, yo el infrascrito Secretario le hizo saber, que el P. fr. Agustin Pipia religioso del mesmo convento estaria preso de orden del Tribunal en su convento por carcel, u que cassi se le dava esta noticia, para que temiendola no permitiese que dicho P. Pipia quebrantasse dicha carcelaria. Y dicho P. prior lo ofrecio assi. Y juntamente le presento y dixo al Tribunal: que habiendosele dado recientemente la Cathedra de Prima de Sto. Tomas a dicho P. fr. Augustin Pipia por aclamacion rasonada de la singularidad de su literatura, prendas y virtud. Y haviendo leydo tan poco tiempo, y estando la Universidad desta Ciudad y Reyno tan recien fundada, causará gran [2r] nota el que dicho P. Pipia falte a la lectura de su cathedra. Y que respecto de esto suplicava al Tribunal que se sirviese si era possible arbitrar el dar licencia a dicho P. Pipia, para que pueda ir a leer dicha cathedra y precisamente a la Universidad, que esta muy bezina al convento; y que no habiendo lugar a esto obedecera en lo que se le ha mandado. De que doy fe = Jayme Fabregues =

E luego dicho Sr. Inquisidor dixo: que en atencion a lo representado por dicho P. Prior, daba, y dio licencia y permissio al dicho Padre Pipia, para que baya a leer su cathedra de Prima en la Universidad, y vuelva via recta de ella a su convento, hasta otra orden de los SS. del Consejo = Y me mando a mi el presente = Secretario que lo haga saber assi a dichos P. Prior y Pipia de que doy fe = Jayme Fabregues =

En otro dia hize saber al dicho Prior de Sto Domingo y a fr. Agustin Pipia del mesmo convento, el permissio que se le ha dado de poder ir a leer su cathedra en dicha Universidad, volviendo via recta a dicho su convento. Y offrecieron de cumplirlo así: de que certifico = Jayme Fabregues =

[Primera audiencia ordinaria] En la Inquisición de Mallorca en quince dias del mes de dezembre de mil y seiscientos y noventa y dos años, estando en la audiencia de la tarde el Sr. Inquisidor Ldo. Don Joseph Hualte mandó venir a ella a un religioso sacerdote de la orden de Sto. Domingo, conventual en su convento desta Ciudad, del qual (siendo presente) fue recebido juramento in verbo sacerdotis, y poniendo la mano en el pecho, segun forma de derecho, y so cargo del prometio decir ver [2v] dad assi en esta audiencia como en todas las demas que con el se tuvieren hasta la determinacion de su causa, y guardar secreto de todo lo que viere y entendiere, y con el tratare y passare sobre su negocio.

59 Catedrático de Teología luliana. Véase RAMIS BARCELÓ, “Las cátedras lulianas...”, p. 195. Secretario del Secreto. Véase GARAU, *La fee triunfante en quatro actos*, p. 17.

60 AHN, L. 573, Actas, f. 317. Presentado. Fue nombrado cuarto definidor provincial en el Capítulo de Zaragoza de 1684.

Preguntado. Como se llama de donde es natural que edad y oficio tiene y cuanto ha que esta presso =
Dixo que se llama=

Fray Agustin Pipia religioso sacerdote de la orden de Sto Domingo conventual en su convento desta Ciudad, Lector que fue de Prima de Theologia en su convento; y al presente cathedratico de Prima de Sto. Thomas en la nueva universidad de este Reyno, natural de la villa de Senague en el Arçobispado de Oristan del Reyno de Cerdeña, de edad de treinta y dos años. Y que desde hoy esta presso en su convento por carcel de orden del Sto. Officio y declaró su genealogia de la forma siguiente =

Padres

Juan Pipia labrador, y Severa Corria difuntos, naturales y vezinos de dicha villa de Senega =

Abuelos Paternos

Dixo que no los ha conocido, ni sabe sus nombres, y que siempre ha entendido que fueron naturales y vecinos de dicha villa de Senega = Y de oficio labradores =

Abuelos Maternos

Dixo que tampoco los ha conocido, ni tiene noticias de ellos, mas que de haber sido labradores, y naturales y vecinos de dicha villa de Senega; a lo que le parece =

[3r]

Tios hermanos de Padre

No los ha conocido ni sabe que los tuviese.

Tios hermanos de Madre

Antiogo, y otro llamado Hipolito=

Antiogo es de oficio sastre, entiende que es natural de dicha villa de Senega, y vecino de la Ciudad de Oristana, y casado no sabe con quien. Y tenia en años passados quatro o cinco hijos no sabe sus nombres, officios ni edades, sino de uno que tiene entendido es religioso Esculapio en el convento de dicha ciudad de Oristan, y de otro que estudia, y inclinan tambien a religioso Dominico, segun ha oyo de decir el declarante=

Hypolito es de oficio labrador, natural tambien de dicha villa de Senega, a lo que entiende, y vecino de dicha Ciudad de Oristan casado, no sabe con quien ni el nombre, edad, ni officio de un hijo que tiene=

Hermanos de este=

Juana Maria = Sebastian = Maria Agueda y otro de cuyo nombre no se acuerda que todos fueron naturales desta villa de Senega y vecinos de dicha villa, y de la ciudad de Oristan, donde murieron siendo solteros=

Mujer e hijos =

No ha sido casado ni tiene hijos =

Preguntado de que casta o generacion son los dichos sus Padres y Abuelos y los otros transversales y colaterales que ha declarado y si ellos ó alguno de ellos o este confessante ha sido preso, penitenciado, reconciliado ó condenado por el Sto. Officio de la Inquisición =

[3v] Dixo: que como religioso y aplicado a las cosas de la obediencia y de los estudios ha cuydado poco o nada a saber de sus parientes y calidad; pero que siempre ha oido dezir, y vivido en la buena fe de que los otros sus Padres y Abuelos, y los otros transversales y colaterales, que ha declarado, han sido y son de casta y generacion de Christianos viejos macissos, y labradores honrados y que ninguno de ellos, ni el confessante hasta ahora, ha sido preso, penitenciado, reconciliado, ni condenado por el Sto. Officio de la Inquisicion =

Preguntado si es Christiano baptizado y confirmado, y si oye missa, confiesa y comulga en los tiempos que manda la Sta Madre Iglesia? =

Dice que es chistiano bapizado y confirmado, por la gracia y misericordia de Dios, y que dice missa todos los dias y se reconcilia regularmente los mas. Y que consiguiemente oye missa, confiesa y comulga en los tiempos que manda la Sta. Madre Iglesia, y que oy ha dicho missa, y ayer y antes de ayer se reconcilió =

Preguntado si ha estudiado alguna facultad y si tiene o ha leydo libros prohibidos =

Dixo que estudió la gramatica en Oristan en las escuelas comunes de la ciudad, y en la religion despues Philosophia y Theologia en el convento de esta Ciudad, y con los lectores de el, y que no ha tenido ni tiene, ni leydo libros prohibidos =

Preguntado Si ha ha salido de estos Reynos y con que personas =

Dixo que desde el Reyno de Cerdeña vino a este, y de aqui ha salido solamente una vez hara siete años poco mas o menos a la ciudad de Barcelona a defender conclusiones en el Capitulo Provincial [4r] de su religion=

Preguntado por el discurso de su vida =

Dixo que nacio en la villa de Senegue y en casa de sus Padres en cuya compañía y educacion estimo y se crio hasta edad de cinco años en la misma villa, y despues en la ciudad de Orestan, a donde passo con su Padres, en cuya compañía tambien vivio y apprendio la gramatica y humanidades, hasta que tuvo edad de quinze o diez y seis años que le dieron el habito de nuestro Padre Santo Domingo en el convento de San Martin de dicha ciudad de Oristan, en el qual hizo el noviciado, y dos otros meses despues de professo se partio para Castilla a estudiar, y habiendo tocado en esta Ciudad y llegado a este convento, le persuadieron los Padres del á que se quedasse, como con efecto se quedó, y le prohijaron despues, y no ha salido del, ni de la Ciudad sino pocas veces a algunas villas desde Reyno y por pocos dias en compañía siempre de religiosos y devotos de su habito y fuera del Reyno solamente ha ido a Barcelona la vez que tiene declarado en un Ganguil Frances, en que hiban marineros Franceses y Mallorquines, que no conoció, y que fue y bolvió dentro de mes y medio en el mismo Galguil, y en compañía de religiosos desde su convento. Y que quando vino a el desde Sardeña passo en una Saetia Mallorquina, en compañía de otros dos religiosos de su habito, y de los marineros que le parecieron Mallorquines. Y que en las partes que ha estado y residido ha tratado y comunicado con las personas que se le han ofrecido y necessitado para sus dependencias =

[4v] Preguntado Si sabe o presue o sospecha la causa porque ha sido presso =

Dixo: que siendo Lector de Philosophia presidio unas conclusiones de logica dedicadas al Angelico P. Santo Thomas; y entre otras cosas decia la dedicatoria que habiendose aparecido San Francisco en compañía de Santo Thomas a un religioso franciscano que estudiava una grave dificultad, le havia dicho San Francisco a su religiosos, señalando a Santo Thomas: Crede bene, quia eius doctrina non defieret in eternum; lo qual no llevaron bien los Padres observantes del Convento de la Ciudad, y se

quexaron al Prior que era entonces del de Sto. Thomas. Y que aunque esto lo ha leydo en muchos libros y visto pintado en un retablo publico de su Iglesia, no presume que haya podido ser preso por otra cosa.

Fuele dicho: que en este Sto. Officio no se acostumbra prender persona alguna, sin bastante informacion de haver otro hecho y cometido ó visto hazer de ver y cometer á otras personas alguna cosa que sea o parezca ser contra nuestra Santa Fe catholica y ley evangelica que tiene, predica, sigue y enseña la Sta. Madre Iglesia catholica Romana o en otra el recto y libre ejercicio del Sto. Officio. Y assi devo creher que con esta informacion haura sido preso. Por tanto que por reverencia de Dios nuestro Señor y su gloriosos y bendita Madre nuestra Señora la Virgen Maria se le amonesta y amarga recorra su memoria, y diga y confiesse enteramente verdad de lo que se sintiese culpado o suxiere de otras personas que lo sean, sin encubrir de si, ni de ellas cosa alguna, ni levantar a si, ni a otro falso testimonio; porque haviendolo assi descargará [5r] su conciencia como Catholico Christiano, salvara su anima y su causa sera despachada con toda la brevedad y Misericordia que huviere lugar, donde no, se provehera justicia =

Dixo que no se acuerda de otra cosa mas de lo que ha declarado ni tiene mas que dezir = Y sien-dole leydo lo que ha dicho en esta audiencia dixo que estaba bien escrito y lo dixo y es verdad, y no ay en ello que emendar, y si es necessario lo dice de nuevo. Y amonestado que lo piense bien, y que diga enteramente verdad fue mandado so juez a tu carcel, y lo firmo = fr. Agustin Pipia = Passo ante mi = Don Manuel Ximenez de Soto Mayor =

[2ª audiencia ordinaria] En la Inquisicion de Mallorca en diez y siete dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y noventa y dos años estando en la audiencia de la tarde el Sr. Inquisidor Ldo. Don Joseph Hualte mando venir a ella al dicho =

Fr. Agustin Pipia, al qual (siendo presente) le fue dicho: Si ha acordado alguna cosa sobre su negocio y causa, que so cargo del juramento que tiene hecho diga en todo verdad =

Dixo que no tiene memoria de cosa alguna tocante al Sto. Officio, que si se le acordasse lo declararia con toda buena voluntad, mas de lo que tiene declarado en al audiencia antecedente, a que se refiere =

[2ª Monicion] Fuele dicho: que ya sabe como en la audiencia passada se le amonestó de parte de Dios nuestro Señor y de su Gloriosa y Bendita Madre nuestra Sra. la Virgen Maria recorriesse su memoria y descargasse su conciencia, diciendo enteramente verdad de todo lo que hubiesse hecho o dicho, o visto hazer o dezir a otras personas [5v] que fuesse o pareciesse ser en ofensa de Dios nuestro Señor y contra su Santa Fe catholica ley evangelica que tiene y ensaña la Sta. Madre Iglesia Catholica Romana, o contra el Recto y libre ejercicio del Sto. Officio. Sin encubrir de si, ni de ellas cosa alguna, ni levantar á si, ni a otro falso testimonio, que por ahora, por segunda monicion se le amonesta y en carga lo mesmo; porque haciendolo así, sera lo que deve como catholico Christiano, y su causa sera despachada con toda la brevedad y misericordia que huviere lugar, donde no, hazer se la justicia =

Dixo: que ha hecho todo lo possible para acordarse, y que ha pensado mucho, y reconocido largamente toda su vida passada y ejercicios que ha tenido, y no se le ha ocurrido, ni tenido a la memoria cosa que haya podido dar motivo a su prision. Y que remitiendose a lo que tiene declarado en su primera audiencia, no se le ofrece, ni tiene mas que dezir = Y amonestado que lo piense bien fue mandado bolver a su carcelaria = Passó ante mi = Don Manuel Ximenez de Soto Mayor =

[3ª audiencia ordinaria] En la Inquisicion de Mallorca en diez y nueve dias del mes de deziembre de mil y seiscientos y noventa y dos años estando en su audiencia de la tarde el Sr. Inquisidor Ldo. Don Joseph Hualte, mandó venir a ella al dicho =

Fr. Agustin Pipia, al qual (siendo presente) le fue dicho si ha acordado alguna cosa sobre su negocio y causa, que so cargo del juramento que tienen fecho diga en todo verdad=

[6r] Dixo: que no ha dormido, ni puede dormir, comer ni quietarse, ni hazer otra cosa que pensar continuamente sobre su negocio, y que haviendo discurrido por todos los ejercicios de su vida, no ha

podido encontrar con cosa delatable, ni se ha acordado de que la haya visto, ni oydo decir de otro, y que desea summamente que el Tribunal de despene, y diga la causa de su prision, para que el pueda satisfacer con su inocencia, o si hubiere pecado, sin advertirlo, o acordarse de ello (como no se acuerda) pedir misericordia, y sugetarse y someterse a la piedad del Sto. Officio.

[Tercera monicion] Fuele dicho: que ya sabe como en la audiencias passadas se le amonestó de parte de Dios nuestro Señor y de su Gloriosa y Bendita Madre nuestra Señora la Virgen Maria, recorriese su memoria y descargasse su conciencia, diciendo enteramente verdad de todo lo que huviesse fecho e dicho, o visto hazer o decir a otras personas, que fuesse o apareciesse ser en ofensa de Dios nuestro Señor y contra su Santa fee catholica ley evangelica, que tiene y enseña la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, o cntra el Recto y libre exercicio del Sto. Officio sin encubrir de si, ni de ellas cosa alguna, ni levantar, a si, ni a otro, falso testimonio, que ahora por tercera monicion se le amonesta y encarga lo mesmo; porque haciendolo assi, hara lo que deve como catholico christiano, y su causa sera despachada con toda la brevedad y misericordia que hubiere lugar; donde no, hacerse la justicia =

Dixo: que se remite a lo que tiene declarado, y que no se acuerda [6v] ni tiene mas que dezir. Y amonestado que lo piense bien, fue mandado bolver a su carcelaria= Passó ante mi = Don Manuel Ximenez de Soto Mayor =

[Audiencia de la Acusacion] En la Inquisicion de Mallorca en veinte dias del mes de deziembre de mil y seiscientos, y noventa y dos años, estando en la audiencia de la tarde el Sr. Inquisidor Ldo. Don Joseph Hualte, mandó venir a ella al dicho =

Fray Agustin Pipia, al qual (siendo presente) le fue dicho: si ha acordado alguna cosa sobre su negocio y causa, que so cargo del juramento que tiene fecho, diga en todo verdad =

Dixo que se remite i insiste en lo que tiene expedido y declarado, y que no se acuerda de otra cosa =

Fuele dicho: que el Fiscal de este Sto. Officio le quiere poner acusacion; y le estaria muy bien, assí para el descargo de su conciencia, como para el breve y buen despacho de su negocio, que antes que se le pusiesse, el dicesse la berdad, segun ha sido amonestado, y ahora se le amonesta, porque haura mas lugar de usar con el de la Misericordia que en este Sto. Officio se acostumbre con los buenos confitentes; donde no, se le advierte que se oyra el Fiscal y le hará justicia =

Dixo que si le huviera ocurrido o tenido a la memoria alguna cosa que deviesse dezir en orden al Sto. Officio, o dependencias de ella, lo diria por el descargo de su conciencia, y por el juramento que ha prestado, pero que no se ha acordado de cosa alguna que proceda ser delatable =

E luego pareció presente el Dr. Sebastian Ferragut Presbitero secretario deste Sto. Officio, que haze officio de fiscal del, y presentó una acusacion [7r] firmada de su nombre, contra el dicho Agustin Pipia, y juró en forma de derecho, que no la ponía de malicia; su tenor de la qual es este que se sigue = Aquí la acusacion =

Muy Ilustre Sr. = El Dr. Sebastian Ferragut Presbitero, Secretario de este Sto. Officio, que hago officio de Fiscal, en la mejor vía y forma que de derecho, lugar haya, ante V S^o paresco, y premissas las solemnidades se me querelló, y acuso criminalmente a fr. Agustin Pipia religioso Sacerdote de la orden de Sto. Domingo conventual en su convento de esta Ciudad, Lector (que fue) de Prima, de Theologia en su convento; y al presente Cathedratico de Prima de Sto. Thomas en la Universidad deste Reyno, natural de la villa de Senegue en el Arzobispado de Oristan del Reyno de Zerdeña, preso por este Sto. Officio teniendo su convento por carcel, que está presente; Porque siendo Christiano baptizado y confirmado, constituido en la alta dignidad de Sacerdote y religioso, pospuesto el temor de nuestro Sr. Jesucristo y en grave daño y perjuyzio de su anima y conciencia, y en menosprecio de la jurisdiccion desde Sto. Officio su rectitud correccion y castigo, ha cometido muchos y muy grandes delitos contra nuestra Sta. fee

Catholica, diciendo, y profiriendo muchas proposiciones hereticas contra lo que tiene, sigue y enseña nuestra Madre la Iglesia Catholica Romana, de que generalmente le acuso =

1. Y en particular de que este reo se hallo presente por el mes de Septiembre del año passado de mil seiscientos y ochenta y ocho, á un acto de conclusiones generales de Theologia que se defendian [7v] en una Iglesia desta Ciudad, y entre otras se se defendia la siguiente: *Distinctio virtualis intrinseca, adunans aliunde contradictoria, e divinis predicatis propulsanda*. Contra la qual arguyo cierta persona ecclesiastica, diciendo: que de dicha conclusion se seguiria esta; scilicet: *Dicendum foret indivisibilis Paternitatem esse absolute, in re, et actualiter eandem personalitatem suam filiatione divina atque utramque, nempe Paternitatem et filiationem esse eandem personalitatem cum spiratione passiva* la cual ilacion concedieron el Sustentante y Presidente. Y despues el que arguhia prosiguió diziendo: *ergo non datur nisi una et indivisibilis personalitas in tota Trinitate* la qual consecuencia distinguieron en la forma siguiente: *Non datur nisi una personalitas in re et actualiter concedo; prout significatur per nomen, nego*. Y prosiguiendo el argumento otra persona ecclesiastica mas docta dixo: *ergo tota Trinitas est incarnata, et consequenter potest dici ab Ecclesia: Pater, Filius et Spiritus sanctus sunt incarnati actualiter et in re, licet non prout significatur nomine Patris et Spiritus Sancti*. La qual consecuencia y doctrina concedieron los dichos Presidente y Substantante, lo qual causó mucho escandalo a mucha parte del auditorio =

2. Y que estando este reo por mode los dias de dicho mes de Septiembre del año passado de mil seyscientos y noventa en la mesma Iglesia con ocasion de asistir a otro acto de conclusiones generales de Theologia, en compañía de ciertas personas, algunas ecclesiasticas, y otras, que [8r] no lo eran, hablando este reo con una de dichas personas ecclesiasticas, de las sobredichas proposiciones dixo este reo: que todo lo que el Presidente de dichas conclusiones havia respondido al que arguhio, se podia defender sin peligro alguno, o nota de incurrir en sensura alguna =

3. Y de que otra persona ecclesiastica dixo a este reo que segun lo que decia se podia afirmar o defender: *Pater aparte rei est Filius* A que respondió este reo: que sí. Instando la dicha persona dixo que esta proposicion seria falsa: *Pater non est Filius*. Respondio este reo: que dicha proposicion no se podia admitir, pero esta otra sí: *Pater non est Filius*.

4. Y que en dicha ocasion dixo este reo, que estas dos proposiciones: *Pater aparte rei est Filius, Pater non est filius* eran verdaderas =

5. Y que empeñados este reo y dicha persona en arguir, dixo este reo en el discurso de las respuestas que dava las dos proposiciones siguientes: *Sicut Pater, filius, et Spiritus Sanctus sunt una natura, sic sunt una persona aparte rei = Pater comprehendit se esse filium* =

6. Y que haziendo grande novedad al que arguhia dichas proposiciones, dandolo a entender assi a este reo, este le respondió que si le parecian sençurables, acudiesse a la Inquisicion a delatarlas =

7. Y que de las respuestas que este reo dio, y de haver afirmado que las otras proposiciones eran verdaderas. Se causo grande nota y escandalo a los que oyan =

8. Y que se deve creher haura dicho otras muchas proposiciones malsonantes y hereticas, causando mucho escandalo y nota a los files catholicos Christianos, en menosprecio de lo que enseña la [8v] santa Madre Iglesia Catholica Romana =

De todo lo qual resulta que este reo, por lo menos es sospechoso en la fee, in confitente, pertinaz diminuto y negativo; pues en las audiencias que con el se han tenido, ha estado negativo y perjuro.

A V. S^a pido y suplico: que havida mi relacion por verdadera, ó al menos en la parte que baste al vencimiento de esta Causa se firma de declarar, y con efecto declare al dicho fr. Agustín Pipia por sospechoso en la fee, perjuro, pertinaz, inconfitente diminuto en sus confesiones, simulado y fingido, y que ha incurrido en sentencia de excomunion Mayor latae sententiae, y en las demas penas estatuidas por derecho, leyes y pragmaticas estos Reynos, Bulas y breves Pontificios, instrucciones y estilo del

Tribunal, y cartas acordadas del Consejo, mando las ejecutar en su persona, para que a este reo sirva de castigo y a otros de exemplo, que assi es justicia que pido. Y giro en forma de derecho: que no ponga esta acusacion de malicia = Dr. Sabastian Ferragut =

E presentada y leyda la dicha acusacion, fue recibido juramento in verbo sacerdotis (poniendo la mano en el pecho) del dicho fr. Agustin Pipia, so cargo del qual prometio dezir y responder verdad a lo contenido en dicha acusacion. Y siedola buelta a leer capitulo por capitulo respondió a ella en la forma siguiente=

[Cabeza de la acusacion] A la cabeza de la declaración =

Dixo que es el contenido en ella fr. Agustin Pipia religioso sacerdote de la orden de Sto. Domingo, Cathedratico de Prima de Sto. Thomas en la Nueva Universidad del Reyno, Christiano baptizado [9r] y confirmado, natural de la villa de Senegue en el Reyno de Zerdeña, y que no ha cometido los delitos de que se le acusa =

[Cap. I] Al capitulo primero =

Dixo: que el declarante, como Lector que ha sido y es de Philosophia y Theologia, ha assistido a todos los actos de conclusiones que le han conbidado; pero que no se acuerda de manera alguna de haver individualmente assistido a las de que se haze mencion en el capitulo, ni de haver oydo tampoco que el Presidente o Sustentante diessen las respuestas contenidas en el mesmo capitulo; y le parece evidente que no las oyria; porque parte de ellas con los terminos y formalidad que se refieren, las huviera infaliblemente delatado al Sto Officio. Y porque regularmente quando a assistido a conclusiones, no haviendo de arguir ha estado siempre divertido, y hablando de las mismas conclusiones, como lo estan casi siempre todos con los otros lectores y personas que tiene vecinas y al lado =

[Cap. 2º] Al segundo capitulo =

Dixo: que no se acuerda de haver dicho lo contenido en el capitulo y le parece: que no dando atencion a lo que se arguye y responde a las conclusiones (como lo tiene declarado y es verdad) no pudo dezir lo de que se le haze largo, ni el declarante se atreviera a defender las respuestas del capitulo antecedente, antes bien en parte las huviera delatado, como ya lo tiene dicho. Y que tampoco acostumbra el declarante defender, ni ha defendido jamas generalidades ajenas semejantes =

[Cap. 3º] Al capitulo tercero =

[9v] Dixo: que se acuerda de que por el Septiembre passado de mil seiscientos y noventa assitio el declarante a unas conclusiones en la Iglesia del convento de San Francisco de Paula desta ciudad, que defendieron religiosos del mesmo convento, de quienes no se acuerda, y á un lado del declarante estava sentado un Padre Jesuita que no se acuerda quien fuesse, ni tampoco de quien tenia al otro lado; y a las espaldas de sus sillas estaban en pie uno o dos religiosos moços del mesmo convento de San Francisco de Paula, y otros dos estudiantes, que no se acuerda si eran suaristas, ni los conocio, ni conoce, ni sabe sus nombres, ni tampoco el de dichos religiosos Minimos mozos; uno de los quales travó conversacion (a lo que le parece) con el Padre jesuita, que el declarante tenia al lado y hablaron ambos de la distincion entre los divinos predicados (no se acuerda con que principio, motivo ni ocasión), ni si era esta una de las conclusiones que se defendian; Pero se acuerda bien, de que el religioso Minimo esforçava y defendia con el jesuyta: que el Padre eterno realiter adequate sumptus, *ut est ni se et non prout significatur hoc nomine Pater, et inadequate concipitur a nobis, idemptificabatur realiter cum Filio*; de lo qual se inquietava mucho dicho padre Jesuyta, y lo extrañava y lo admirava con grandes ponderaciones; y hallandose el declarante presente, y siendo Thomista, y de la misma opinion, y la doctrina de dicho Padre Minimo, probable; le parecio decirle, (como con efecto dixo) a dicho Padre Jesuyta: que no se devia inquietar, y que no extrañasse ni admirasse lo que le decia dicho padre Minimo, porque era doctrina expressa y

determinante del Señor [10r] Godoy. Y el dezir que el Padre Eterno realiter adequate sumptus ut est in se, et non prout ut significatur hoc nomine Pater, et inadequate concipitur a nobis, identificatur realiter cum Filio hazia el sentido, y era lo mismo que dezir: que aquella suma y infinita entidad que es Padre, se identificaria realmente con el Hijo, aunque no segun el concepto de Paternidad, segun que nosotros los viadores imperfecta y inadecuadamente la concebimos, expressamos y nombramos con este nombre propio de Padre; el qual no significa, ni explica al Padre Eterno, segun todo lo que es en si. Y no agradandole esto al Padre Jesuyta, antes bien extrañandolo nuevamente se empeñó en arguir al declarante con notable fervor, y le sacó esta consecuencia: *ergo Pater aparte rei est Filius* o realiter est Filius = a que le respondió el declarante con la mesma distincion diciendo: *Pater realiter adequate sumptus, ut est in se, non pro ut significatur hoc nomine Pater, et inadequate concipitur a nobis, est aparte rei o realiter Filius concedo* y continuando en arguir dicho Padre Jesuyta al declarante, le bolvio a sacar otra, y otras muchas veces la mesma consecuencia ó otras semejantes, no incluyendo, ni haziendose cargo; antes bien dexando los terminos de la distincion referida. De manera que hizo el declarante concepto que el Padre no le havia hecho de ellos, ni comprehendido lo que el declarante le havia dicho que significaban y querian dezir. Y en esta inteligencia le bolvia a incluir siempre con [10v] terminos formales de la mesma distincion, en las consequencias que sacava, y le bolvio á explicar lo que querien dezir, aunque con todo esto no se quietó dicho Padre, ni quiso entrar en la inteligencia y comprehension de los terminos y su explicacion; antes bien insistio arguyendo con ardor y fogaçidad. Y no se acuerda el declarante de las proposiciones o consequencias que le sacó, ni si el dixo, o no, que seria falsa esta *Pater non est Filius*, ni tampoco de si el declarante le dixo que no se podia admitir, pero que se podia admitir esta otra: *Pater est non Filius*, antes bien le parece al declarante que no tratarian destas proposiciones assi desnudas y sin mas terminos, porque no eran del caso, ni consiguientes a la dificultad, y proposiciones antecedentes. Y que la que es factible que le sacasse dicho Padre Jesuyta al declarante es: *Pater aparte rei, o realiter non est Filius*, y si acaso se la sacó assi, le responderia sin duda el declarante: que absolutamente era verdadera y de fee, y que como tal le havia necessariamente de admitir; o que (en consecuencia de la distincion que el declarante de havia dado, y en que siempre insistia, y incluia los teerminos de ella en la desnudez de proposiciones con que le arguhia dicho Padre Jesuyta) se la distinguiesse, como naturalmente se la distinguiria el declarante, y diria: *Pater realiter adequate, et inest in se sumptus, et non prout significatur hoc nomine proprio Pater et inadequate concipitur a nobis, aparte rei, o realiter, non est [11r] Filius, nego = Pater realiter non est Filius, absolute loquendo, vel prout significatur hoc nomine proprio Pater, et inadequate concipitur a nobis concedo*. Y que segun la primera parte desta distincion es muy factible que el declarante dixesse a dicho Padre Jesuyta: que su proposicion no se podia admitir; porque seria decir: que aquella Summa, y inefable entidad, o Deidad, identificada con la Paternidad realmente no seria hijo; lo qual es falso. Y que assi mesmo le parece: que la proposicion ultima del capitulo, que se supone que el denunciante dixo, que se podria admitir; es a saber: *Pater est non Filius* no la dixo con esta desnudez de terminos sino que siendo consiguiente a la distincion referida, diria: que Pater realiter in se sumptus, et non prout exprimitur hoc nomine Pater, est non Filius, era proposicion que se podia admitir; aunque assi desnuda como se supone que la dixo el declarante, es absolutamente verdadera, y puede correr sin reparo. Y de lo que se acuerda el declarante ciertamente es de que en el discurso del tiempo que le arguhió dicho P. Jesuita le hizo una y muchas veces el declarante diferencia respondiendole y dandole satisfacion en los mesmos terminos de la distincion sobredicha entre la proposicion negativa y la afirmativa de predicado infinito, como lo son negativa esta: *Pater realiter in se sumptus, et non prout exprimitur hoc nomine Pater, et inadequate concipitur [11v] á nobis est non Filius* Y que la primera era falsa; porque siendo como es, la negacion malignante naturaleza, y comprehendiendo y negando todo lo que ay despues de si; y tambien distribuyendo el sugeto segun todo lo que contiene en si, si se concediesse dicha proposicion negativa, se concederia que aquella Summa y inefable entidad de Dios, idemtpificada con el Padre, de ninguna manera era hijo; Pero que en la afirmativa de predicado infinito en que esta la negacion despues del verbo, no ay este peligro; porque dezir que el Padre realiter in se sumptus, et

non prout exprimitur hoc nomine Pater, et inadequate concipitur a nobis es no hijo, es solamente decir que el Padre assi tomado, es alguna cosa, o tiene alguna formalidad real, la qual realmente no es hijo, y se distingue realmente del Hijo; Y esto es verdad innegable. Y tambien, por lo menos en el dictamen y opinion del declarante lo es: que aunque el Padre realiter in se sumptus tenga formalidad real realmente distinta del hijo, no embaraça esto para que el mesmo Padre realiter tambien, et adequate in se sumptus, se identifique realmente con el mesmo hijo, como lo dixo repetidas veces, y explico con las latitud (y lo explicara tambien despues si el Tribunal lo juzgare por necessario, o conveniente y se lo mandare) a dicho P. Jesuita. Y que con esta idempficacion, y distincion real ya dichas, se salvava enteramente el Misterio de la Santissima Trinidad, la unidad de la essencia, y Trinidad de personas =

[12r] [Cap. 4º] Al capitulo quarto=

Dixo: que lo que el declarante condecio muchas veces a dicho P. Jesuyta, en consecuencia de su doctrina y distincion es: que estas proposiciones: *Pater realiter in se sumptus et non prout exprimitur hoc nomine Pater et inadequate concipitur a nobis, a parte rei est non Filius eran verdaderas*=

[Cap. 5º] Al capitulo quinto=

Dixo: que lo que el declarante dixo repetidas veces a dicho Padre Jesuyta fue: que el Padre, el Hijo, y el Espiritu Santo realiter in se sumpti, et non prout exprimuntur bis nominibus propriis, et inadequate concipiuntur a nobis, realiter et á parte rei, erant una natura et una persona; con esta diferencia, que de tal suerte eran una naturaleza que no podian ser muchas, y de tal suerte eran una persona que podian ser tres, y en efecto lo eran realmente distintas. Y que el dezir que assi tomados, realiter et in se, eran el Padre, el Hijo y el esperitu Santo una persona, era solamente dezir = que la Suma entidad de Dios, ó essencia divina, idempficada con el Hijo y con el Spiritu Sancto, se idempficaria tambien realiter con el Padre que es una persona. Y que lo que dixo tambien al mesmo Padre Jesuyta fue: que Pater comprehendit se, non prout exprimitur, et imperfecte concipitur hoc reciproco se, quatenus referitur ad significatum per hoc nomen Pater precise, sed realiter in se sumptum, esse realiter Filium, et etiam [12v] esse realiter distinctum a Filio, porque se comprehende ó conoce de todas las maneras que es en si; y en si, en opinion del declarante, y del fr. Obispo Godoy, se idemptifica realmente con el Hijo y se distingue juntamente, realmente del Hijo; y consiguientemente lo conoce el Padre assi. Y que esta es la realidad de lo que passó, y dixo el declarante á dicho P. Jesuyta, y tambien que era doctrina espresa del Sr. Godoy, y le instó importuna y eficazmente para que se viniessse con el declarante a la libreria de su convento y lo viesse y se desengañasse. Y lo demas contenido en el Capitulo sera equivocacion de dicho padre Jesuyta, que añade algunos terminos que el declarante no dixo, ni pudo dezir, y quita generalmente en las proposiciones de este capitulo y de los antecedentes, los terminos de la distincion del declarante, como lo hazia quando actualmente le arguhia tambien = Y que todo lo que el declarante respondió y dixo a dicho P. Jesuita, y ha declarado en esta audiencia, es doctrina expresa, y terminante (por la mayor parte) del Sr. Obispo Godoy, en el tomo tercero ques 28. tra. 10. disp 75⁶¹ correspondiente al ultimo argumento y replicas de la opinion contraria, a lo que le parece y se acuerda. Y lo que no es doctrina terminante del Sr. Godoy, es deduccion, y consecuencia necessaria y evidente de ella, y de la doctrina tambien de otros Autores Classicos Thomistas, de cuyos lugares no se acuerda ahora puntualmente, ni esta tan fresco en la materia, como lo estava quando respondio a dicho Padre Jesuyta, que le havia trabaxado ex professo para defender un acto de conclusiones de diferentes materias, y las de Trinitate [13r] entre ellas; Pero si al tribunal pareciesse, o pudiese conducir á su defensa, dandole tiempo competente, buscará las doctrinas, y razones de los Autores, y las trahera a Tribunal para prueba de su distincion y proposiciones, y de la diferencia que dió al P. Jesuita, y ha declarado que ay entre las dos proposiciones negativa y afirmativa de predicado infinito. Le parece que por ahora que la tratan y autorizan en los mesmos terminos Antonio Ayora Clerigo Regular in Summa Divi Thomae, quest. 29. art 4. disp. 32 lec

61 GODOY, *Disputationes Theologicae in tertiam partem Divi Thomae*, pp. 37-38.

2 § 3 El Padre Ruiz de Montoya Jesuyta disp. 79 Lect. 3 y otros muchos Autores sobre el mismo articulo de Sto Thomas, y el mesmo Santo tambien lo indica hasta expressamente en el mismo lugar [...] =

[Cap. 6º] Al capitulo Sexto=

Dixo que el sobredicho Padre Jesuyta habló del Sr. Obispo Godoy, y de su doctrina con menos modestia y veneracion de la que deviera de lo qual se enfadó un poco el declarante; y mas, de no poderle quietar, ni entrar nunca en la inteligencia y terminos de la distincion; y assi enfadado, y dandole a entender el P. Jesuyta que eran censurables la doctrina y distincion del Sr. Godoy y del declarante, le dixo que si no le bastaba lo que havia dicho, ni las explicaciones que le havia hecho y dado de la distincion y doctrina de fr. Godoy, y le parecian sençurables, las declarasse a la Inquisicion, y que en ella atenderian mas y tratarian con mas atencion la autoridad de dicho Sr. Obispo Godoy.

[Cap. 7º] Al capitulo septimo=

[13v] Dixo que no tuvo escandalo alguno (a lo que le parece) porque los que ls oyeron disputar, y todo el consenso de la Iglesia eran estudiantes y personas doctas en la Theologia, y los oyeron pocos, porque fue disputa privada; y si huviese havido algun escandalo no se pudiera haver seguido de las proposiciones del declarante con todos los terminos que en ellas incluyó y explicó bien claro, y en sentido muy catholico y con mucha mas estension del que ha declarado en esta audiencia, porque así y prontamente no se ha podido acordar de todo. Y de lo que pudiera haverse seguido escandalo, si el auditorio fuesse otro, era de las proposiciones del Padre Jesuyta con que arguhia al declarante, quitando los terminos de su distincion, que eran los que specialmente explicados, quitavan todo peligro de escandalo =

[Cap. 8º] Al capitulo octavo =

Dijo que ni en la ocasion referida, ni en otras ha dicho proposiciones malsonantes, ni hereticas; antes bien ha ido con particular cuydado en decir y explicar la doctrina mas corriente y segura. Y no huviera entrado en la disputa del P. Jesuyta sino con ocasion y motivos que tiene declarados. Y que si en lo que entonces dixo, y en lo que en esta audiencia ha confessado, huviera faltado en algo, inadvertidamente, pide perdon de ello, y se reduce, sujeta y rinde al dictamen, y sentir de nuestra Madre la Santa Iglesia y del Sto. Officio de la Inquisicion, con resignacion total, y animo indiferente para obedecer y sentir ciegamente todo lo que se le ordenare y dixere =

[14r][*Conclusion*] A la conclusion de dicha acusacion =

Dixo que no ha confessado antes lo que en esta audiencia por no haverse acordado, ni podido dar en que esto fuesse motivo de su prision. Y que no es sospechoso en la fee, antes bien como religioso y hijo de Sto. Domingo, y Catholico Christiano firme está y ha estado siempre aparejado y prompto siempre para sacrificar a Dios, y dar la vida por ella. Por lo qual, y lo demas que tiene dicho y declarado espera de la humana justificacion del Tribunal, y de su piedad, que le dará por libre de los cargos que se le hazen. Y si como hombre y miserable huviese faltado algo por descuydo, inadvertidamente, o ignorancia, que usará de misericordia con el, y no le castigara con las penas contenidas en la conclusion de la audiencia fiscal. Y lo que ha dicho es la verdad so cargo de su juramento. Leyosele lo que ha dicho en esta audiencia y dixo estar bien escrito, en ello se ratificó y lo firmó = Y el dicho fr. Agustín Pipia fue mandado bolver a su carcereria = fr. Agustín Pipia = Passó ante mi = Don Manuel Ximenes de Soto Mayor =

[*Para calificar*]

1º Ciertos religiosos defendiendo una conclusiones, y entre ellas la siguiente: *Distinctio virtualis intrinseca, adunans aliunde contradictoria é divinis predicatis propulsanda*. Arguyendole contra ella, diciendo que de dicha conclusion se le seguia la siguiente scilicet: *Dicendum fore Paternitate esse absolute*,

in re, et actualiter eandem personalitatem cum filiatione divina; et utramque, nempe Paternitatem et filiationem esse eandem personalitatem cum spiratione passiva, respondieron dichos religiosos concediendo la ilacion referida. Y prosiguiendo el arguyente [14v] diciendo: *ergo non datur nisi in ea et indivisibilis personalitas in tota Trinitate*, distinguieron en la forma siguiente: *non datur nisi una personalitas, in re et actualiter concedo, prout significatur per nomen Nego*.

2º Item prosiguiendo el argumento y sacandoles esta consecuencia: *ergo Pater est incarnatus prout actualiter in re* la concedieron dichos religiosos. Y prosiguiendo el que arguhia, diciendo: *ergo tota Trinitas est incarnata, et consequenter poterit dici ab ecclesia: Pater, Filius et Spiritus Sanctus sunt incarnati, actualiter et in re, licet non prout significatur nomine Patris et Spiritus Sancti* concedieron esta consecuencia y doctrina dichos religiosos, de lo qual se siguió comocion, nota, y susurro en el auditorio =

3º Item otras letras dizen: que uno de dichos religiosos que presidia el acto, haviendo conocido la novedad que havia causado en el auditorio, pasó luego a dar solucion al argumento, y que explicó aquellas palabras *prout significatur per nomen*, negando la distincion virtual intrinseca entre las tres personas divinas. Y añade una de estas letras, que dixo: que con la distincion virtual real extrinseca quedava salva e indemne la fee Catholica y el misterio de la Santissima Trinidad; Pues aunque la Paternidad, filiacion y spiracion passiva no eran distintas actualiter et in re intrinsece, lo eran actualiter extrinsece. Y que assi mismo, aunque el Padre y el espiritu Santo se havian encarnado [15r] actualiter et in re intrinsece, pero no actualiter in re extrinsece. Y que así se hacia entender aquel: *prout significatur per nomen*. Y que con este se quitaron ciertas personas científicas de la novedad que havia causado la distincion sobredicha, antes de explicarla. Aunque una de estas letras añade tambien, que no obstante, pareció mal que dicho Presidente no hoviesse explicado antes dicha distincion =

4º Item otras letras dicen: que dicho religioso Presidente, acabado el argumento, dió solucion al que arguhia, explicando la distincion sobredicha y diciendo: que en el sentido que la explicava se hacia de entender. Y una destas letras añade que dixo tambien: que de aquella forma la defendian, o el P. Godoy o el P. Gonet. Y otras letras dicen: que pidió que le oyessen y atendiessen, quando se le instava el argumento, vozeando, y dando palmadas sobre la messa. Y que entonces habló algun rato o buen rato, y explicó la distincion sobredicha, segun una letra; y segun otra intentó dar, o dió satisfaccion a la novedad que havia hecho aquella distincion. Y todas las letras deste capitulo convienen, en que no oyeron, ni enteendieron la explicacion, y solucion que dió, por estar divertidos = Y una de ellas dice: que le parece que no satisfizo del todo con la explicacion al mal modo y dissonancia de las voces de la distincion. Y otra destas letras dice tambien: que le parece no satisfizo ni contentó al auditorio la explicacion y inteligencia que dió a la distincion =

5º Item despues que en otro acto de conclusiones hablaron privadamente en un banco de la Iglesia en que se tenian, ciertos religiosos y Dr., [15v] de las proposiciones sobredichas y distincion que havia dado dicho presidente en las conclusiones antecedentes. Y a esta çazon dixo dicho religioso: que todo lo que el religioso Presidente havia respondido se podia defender, sin peligro alguno, o nota de incurrir en sençura alguna. Y replicandole otro religioso (que era el mesmo que havia arguydo en las conclusiones antecedentes) diciendole: que segun lo que decia, se podria afirmar o defender: *Pater a parte rei est Filius*, respondieron dicho religiosos y otros dos, que si. Y instando el que le havia replicado a dicho religioso diciendo: que esta proposicion era falsa: *Pater non est Filius*, respondió el primer de los tres religiosos: que dicha proposicion no se podia admitir, pero esta otra si: *Pater est non Filius*. Y que estas dos proposiciones *Pater a parte rei est Filius, Pater non est Filius* eran verdaderas =

6º Item empeñados en arguir en el discurso de las respuestas que dharia dicho religioso al que le arguhia, dixo tambien estas dos proposiciones: *Sicut Pater, Filius et Spiritus Sanctus sunt una natura, sic sunt una persona a parte rei; Pater comprehendit se esse Filium*. Y dando a entender el que arguhia

á dicho religioso, que le hazian grande novedad dichas proposiciones, le respondió: que si le parecian sençurables, acudiesse a la Inquisicion a delatarlas =

7º Item otra letra dice: que arguyendose en las siguientes conclusiones referidas, de la distincion virtual, hablaron con esta ocasion dichos dos religiosos, de la distincion que havia dado en las primeras conclusiones el sobredicho Presidente, primeramente estando sentados en un [16r] banco, y que a esta çazon dixo dicho religioso: que lo que havia defendido dicho Presidente, lo defenderia el tambien en cualquier parte, *secluso omni nomine viatorum*. Y que respondiendole el otro religioso: que estrañava mucho que se defendio por los Thomistas lo referido, dixo otro religioso: que mas estrañava el, que los Suaristas defendiessen que Dios era causa per accidens de la malicia del pecado y porque parece que era imputar la malicia del pecado a Dios. Y que esto se lo dixeran dichos religiosos estando algo colericos y encendidos con el calor y eficacia de defender su opinion =

8º Item otra letra dice: que estando en el banco de la Iglesia en que se defendian dichas segundas conclusiones los dichos dos religiosos y un Dotor eclesiastico discipulo de uno de los dos religiosos, hablaban de unas proposiciones que decian havia defendido el dicho Presidente, y que la letra dice no entendió. Y que a esta çazon dixo dicho religioso: que el P. Godoy tratava la materia, y que trahia dichas proposiciones, y las restringia y explicava mas abaxo, y las defendia y que el tambien las defenderia con la restriccion, y distincion dicho P. Godoy. Y no se acuerda esta letra si explicó la distincion del Padre Godoy; y en la forma que este [16v] Padre las restringia y defendia, las defenderia el tambien. Y que lo mesmo, y en la misma forma dixeran tambien que lo defenderian otros dos religiosos Thomistas que estavan cerca y que apoyavan el dictamen y opinion de dicho religioso =

9º Item dice esta misma letra: que instandole a dicho religioso u diciendole que esta proposicion seria falsa: *Pater non est Filius* respondió: que aquella proposicion no se podia admitir, pero esta otra si: *Pater non est Filius*. Y que estas proposiciones: *Pater a parte rei est Filius = Pater est non Filius*, eran verdaderas, segun las tratava el P. Godoy =

10º Item otra letra dice que estando sentados en un banco de la Iglesia en que se defendian dichas segundas conclusiones, dichos dos religiosos y Dr. hablaron todos tres de la proposicion o distincion que havia dado en las primeras conclusiones dicho Presidente, y que con esta ocasion, despues de haver arguido de otros puntos teologicos arguhieron tambien de la distincion virtual y que á esta esta çazon dicho religioso, o respondió a dicho Dr. o a su Maestro que le arguhian, que se acordava haver leydo en el Padre Godoy en una disputa de relationibus (que citó y no se acuerda de ella) la letra en la qual decia y defendia dicho P. Godoy: *que el Padre Eterno cognoscebat se esse Filium et Spiritum Sanctum* y que juntamente conoçia: *se esse non Filium, se esse non Spiritum Sanctum* y que en esto consistia el misterio de la Santissima Trinidad en conocer el Padre Eterno lo sobredicho =

11º Item esta mesma letra dice: que prosiguiendo en arguirle a dicho religioso sobre la mesma distincion virtual con diferentes [17r] silogismos y razones y paridades respondió: que la Paternidad se idemtificaba realmente con la filiacion y con la spiracion passiva con la restriccion de que por otra parte se distinguian realiter, que ad nomen. Y que reconviendole con esta consecuencia ergo sicut Pater, et Filius, et Spiritus Sanctus sunt una eademque natura ita sunt una eademque persona. Respondio distinguiendo en esta forma: est eadem et triplex concedo, est eadem non triplex nego = Pregunta por la calidad de estas proposiciones = Hualte =

[Calificacion] En la Inquisicion de Mallorca a diez y siete dias del mes de deziembre de mil seiscientos noventa y un años estando en su audiencia de la tarde los Srs. Inquisidores don Joseph Hualte y Don Pedro Guerrero de Bolaños, mandaron venir a ella a los Padres Presidiendo fr. Miquel Ferrandell de la orden de la Santissima Trinidad = fr. Matheo Orfila = fr. Antonio Barcelo de la orden de San Fran-

cisco de la observancia, y el Dr. Raymundo Llinas, calificadores deste Santo Officio para efecto de ver y calificar las proposiciones antecedentes; y haviendolas leydo verbo ad verbum, y conferido sobre ellas = Dixeron conformes =

- 1º Al capitulo primero =
Que si no es la heregia de Zabelio maxime sapit illa =
- 2º Al capitulo segundo =
Que se confirma mas la heregia de Zabelio =
- 3º Al capitulo tercero =
Que la dicha explicacion maximo sapit eandem heresim =
- 4º Al capitulo quarto =
- [17v] Que como se ignora la esplicacion que dio el sugeto, no se puede calificar =
- 5º Al capitulo quinto =
Que el religioso que dixo: que todo lo que dixo el Presidente havia respondido, se podia defender sin recurrir a en alguna censura, incidit in eundem errorem. Y el decir: que *Pater a parte rei est Filius* es formal heregia de Zabelio. Y lo mesmo se siente de negar esta proposicion: *Pater non est Filius* =
- 6º Al capitulo sexto =
Que ambas proposiciones contenidas en este capitulo son formalmente hereticas=
- 7º Al capitulo septimo =
Que se da la mesma calificacion del capitulo quinto
- 8º Al capitulo octavo =
Que cualquier Dr. que trayga las referidas proposiciones en la forma que se han referido en los capitulos passados, y que en el presente se refiere, las califican por hereticas =
- 9º Al capitulo nono =
Que se da la msma calificacion del capitulo quinto =
- 10º Al capitulo decimo =
Que en quanto a lo que dice: que *Pater Eternus cognoscit se esse Filium et Spiritum Sanctum* se de ma msma calificacion del capitulo octavo =
- 11º Al capitulo onse =
- [18r] Que se da la misma calidad que al capitulo primero y que a los sugetos los tienen por sospechosos in fide, saltim de levi. Assí lo calificaron y firmaron = fr. Miguel Ferrandell = fr. Matheo Orfila = fr. Antonio Barcelo = Dr. Raymundo Llinas = Passó ante mi = Jayme Fabregues =

[Este religioso fue preso en su convento y haviendosele dado las tres audiencias ordinarias se le puso la acusacion, en que havia los capitulos que se siguen: a los que les dio las respuestas que se ponen despues de ellos =

Cap. 1º de la acusacion De que este reo se halló presente por el mes de Septiembre del año pasado 1688 a un acto de conclusiones generales de Theologia, que se defendian en una Iglesia de esta Ciudad, i entre otras se defendia la siguiente: *Distinctio virtualis intrinseca adunans aliunde contradictoria e divinis predicatis propulsanda*. Contra la qual arguyó cierta persona eclesiastica, diciendo: que de dicha conclusion se seguia esta scilicet: *Dicendum fore Paternitatem esse absolute, in re, et actualiter eandem personalitatem con filiatione divina, et utramque, nempe Paternitatem et filiationem esse eandem personalitatem cum Spiratione passiva*, la qual consecuencia distinguieron en la forma si-

guiente: *Non datur nisi una personalitas in re et actualiter concedo, prout significatur per nomen, nego* [18v] Y prosiguiendo el argumento otra persona eclesiastica mas docta dixo: *ergo Pater est incarnatus prout actualiter in re*. La qual ilacion concedieron y el que arguhia dixo: *ergo tota Trinitas est incarnata; et consequenter poterit dici ab ecclesia: Pater et Filius et Spiritus sanctus sunt incarnati, actualiter, et in re, licet non prout significatur nomine Patris et Spiritus Sancti =* la qual consecuencia concedieron los dichos Presidente y Substantante, lo qual causó mucho escandalo a mucha parte del auditorio =

Cap. 2º Y que estando este reo por uno de los dias de dicho mes de Septiembre del año passado de 1690 en la mesma iglesia con ocasion de asistir a otro acto de conclusiones generales de Theologia en compañía de ciertas personas, algunas eclesiasticas y otras que no lo eran, hablando este reo con una de dichas personas eclesiasticas, de las sobredichas proposiciones, dixo este reo: que todo lo que el Presidente de dichas conclusiones havia respondido al que arguhio se podia defender sin peligro, o nota de incurrir en censura alguna =

Cap. 3º Y despues otra persona eclesiastica dixo a este reo: que segun lo que decia se podia afirmar, o defender: *Pater a parte rei est Filius*. A que respondió este reo que si. Y instando la dicha persona, dixo que esta proposicion era falsa: *Pater non est Filius*. Respondio este reo que dicha proposicion no se puede admitir; pero esta otra si: *Pater est non Filius =*

Cap. 4º Y que en dicha ocasion dixo este reo, que estas dos proposiciones: *Pater a parte [19r] rei est Filius = Pater non est Filius* eran verdaderas =

Cap. 5º Y que empeñados este reo y dicha persona en arguhir, dixo este reo, en el discurso de las respuestas que daria, las proposiciones siguientes: *Sicut Pater Filius, et Spiritus Sanctus sunt una natura, sic sunt una persona a parte rei = Pater comprehendit se esse Filium =*

Cap. 6º Y de que habiendo grande novedad al que arguhia dichas proposiciones y dandolo a entender assi a este reo le respondió: que si le parecian censurables acudiesse a la Inquisicion a delatarlas =

Cap. 7º Y de que las respuestas que este reo dio y de haver afirmado que las dichas proposiciones eran verdaderas se causó grande nota y escandalo a los que las oyan =

[*Respuesta al cap. 1º de la acusacion*] Al capitulo primero =

Dixo: que el declarante como Lector que ha sido y es de Filosofia y Theologia ha asistido a todos los actos de conclusiones que le han conbidado; pero que no se acuerda de manera alguna de haver individualmente asistido a las que se haze mencion en el Capitulo, ni de haver oydo tampoco que el Presidente o Substantante diessen las respuestas contenidas en el mesmo capitulo, y le parecia evidente que no las oyria porque parte de ellas con los terminos y formalidad que se refieren, las huviere infaliblemente delatado al Sto. Officio. Y porque regularmente quando ha asistido a conclusiones, no habiendo de arguir, ha estado siempre divertido y hablando de [19v] las mesmas conclusiones, como lo estan casi siempre todos los otros Lectores y personas que tienen vecinas y al lado =

[*Respuesta al Cap. 2º*] Al capitulo segundo =

Dixo: que no se acuerda de haver dicho lo contenido en el capitulo y le parece que no dando atencion a lo que se arguye y responde en las conclusiones (como lo tiene declarado y es verdad) no pudo dezir lo de que se le haze cargo, ni el declarante se atreviera a defender las respuestas del Capitulo antecedente; antes bien en parte las huviere delatado, como ya lo tiene dicho. Y que tampoco acostumbra el declarante defender ni ha defendido jamas, generalidades ajenas semejantes =

[*Respuesta al Cap. 3º*] Al capitulo tercero =

Dixo que se acuerda de que por el Septiembre passado de 1690 asistió el declarante a unas conclusiones en la Yglesia de cierto convento de este Ciudad, que declara, que defendieron religiosos del mes-

mo convento, de quienes no se acuerda y a un lado del declarante estava sentado un Padre de cierta religion, de opinion contraria, que expressa, que no se acuerda de quien fuesse, ni tampoco de quien tenia al otro lado. Y a las espaldas de sus çillas estavan en pie uno o dos religiosos moços del mesmo convento en que se defendian las conclusiones, y otros dos estudiantes, que no se acuerda si eran de opinion contraria, ni los conoció, ni conoce, ni sabe sus nombres, ni tampoco el de dichos religiosos moços; uno de los quales travó [20r] concertacion (a lo que parece) con el Padre de religion de opinion contraria, que el declarante teenia al lado; y hablaron ambos de la distincion entre los divinos predicados, no se acuerda con que principio, motivo ni ocasion, ni si era esta una de las conclusiones que se defendian; pero se acuerda bien de que el religioso moço del convento en que se tenian, esforçaba y defendia con el Padre de religion de opinion contraria: que el Padre Eterno realiter adequate sumptus, ut est in se et non prout significatur hoc nomine Pater, et inadequate concipitur a nobis, idemptificabatur realiter cum Filio, de lo qual se inquietava mucho dicho Padre de religion de opinion contraria y le extrañava, y admirava con grandes ponderaciones. Y hallandose el declarante presente, y siendo Thomista, y de la misma opinion, y la doctrina del Padre moço del convento en que tenian las conclusiones, probable, le pareció dezirle como con efecto le dixo a dicho padre de religion de opinion contraria que no se devia inquietar, y que no estrañasse, ni admirasse lo que le decia dicho Padre moço del convento en que se tenian las conclusiones, porque era doctrina expressa y terminante del Sr. Godoy. Y el dezir: que el Padre Eterno realiter adequate sumptus, ut est in se, et non prout significatur hoc nomine Pater, et inadequate concipit a nobis idemptificabatur realiter cum filio, baria el sentido y era lo mesmo que dezir: que aquella Summa y infinita entidad que es Padre se idemptificava realmente con el hijo, aunque no segun el concepto de Paternidad, [20v] segun que nosotros los viadores imperfecta e inadecuadamente la concebimos, expressamos y nombramos, con este nombre propio de Padre, el qual no significa, ni explica al Padre Eterno segun todo lo que es en si: y no agradandole esto al Padre de religion de opinion contraria, antes bien estrañandolo nuevamente se empeño en arguir al declarante con notable fervor, y le saco esta consecuencia: ergo Pater a parte rei est Filius o realiter est Filius. A que le respondió el declarante con la mesma distincion diciendo: Pater, realiter, adequate sumptus, ut est in se et non prout significatur hoc nomine Pater et inadequate concipitur a nobis, et a parte rei, o realiter, Filius, concedo. Y continuando en arguir dicho Padre de religion de opinion contraria al declarante, o le bolvio a sacar otras y otras muchas veces la mesma consecuencia o otras semejantes, no incluyendo, ni haziendose cargo, antes bien dexando los terminos de la distincion referida, de manera que hizo el declarante concepto, que el Padre no le havia hecho de ellos, ni comprehendido lo que el declarante le havia dicho que significavan y querian dezir. Y en esta inteligencia, le bolvia a incluir siempre los terminos formales de la mesma distincion en las consecuencias que le sacava, y le bolvio a explicar lo que querian dezir, aunque con todo esto no se quietó dicho Padre ni quiso entrar en la inteligencia y comprehension de los terminos y su explicacion; antes bien incidió arguyendo con argor y fogocidad. Y no se acuerda el declarante [21r] de las proposiciones y consecuencias que le saco, ni si le dixo o no que seria falsa esta: *Pater non est Filius*, ni tampoco si el declarante le dixo: que no se podia admitir; pero que se podria admitir esta otra: *Pater non est Filius*. Antes bien le parece al declarante, que no trataron estas proposiciones assi desnudas, y sin mas terminos, porque no eran del caso ni consiguientes a la dificultad y proposiciones antecedentes. Y lo que es factible que le sacasse dicho Padre de religion de opinion contraria, es: *Pater a parte rei, o realiter non est Filius*. Y si acaso se la saco assi, le responderia sin duda el declarante: que absolutamente era verdadera, y de fee, y como tal se havia necessariamente de admitir, o que (en consecuencia de la distincion que el declarante le havia dado, y en que insistia siempre, y incluia los terminos de ella, en la desnudez de proposiciones con que le arguhia dicho Padre) se la distinguiese, como naturalmente se la distinguiria el declarante y diria: Pater realiter adequate, et ut est in se sumptus, et non prout significatur hoc nomine proprio Pater, et inadequate concipitur a nobis, a parte rei o realiter non est Filius, nego. Pater realiter non est Filius, absolute loquendo, vel prout significatur hoc nomine proprio Pater, et inadequate concipitur a nobis, concedo. Y que segun la primera parte de la distincion, es muy factible

que el declarante dixesse a dicho Padre: que su proposicion no se podia admitir; porque seria decir: que aquella [21v] Summa e inefable entidad o Deidad, idemtpificada con la Paternidad, realmente no seria hijo; lo qual es falso; Y que assi mismo le parece que la proposicion ultima del Capitulo, que se supone que el declarante dixo, que se podia admitir, es a saber: *Pater est non Filius*, no la dixo con esta desnudez de terminos, sino que siendo consiguiente a la distincion referida diria: *que Pater realiter in se sumptus, et non prout exprimitur hoc nomine Pater est non Filius*, era proposicion que se podia admitir; aunque assi desnuda, como se supone que la dixo el declarante, es absolutamente verdadera, y puede correr sin reparo. Y de lo que se acuerda el declarante ciertamente es, de que en el discurso del tiempo que le arguhio dicho padre de religion de opinion contraria le hizo una y muchas veces el declarante diferencia respondiendole y dandole satisfacion en los mesmos terminos de la distincion sobredicha entre la proposicion negativa y la afirmativa de predicado infinito, como lo son, negativa esta: *Pater realiter in se sumptus et non prout exprimitur hoc nomine Pater, et inadeguate concipitur a nobis non est Filius*. Y afirmativa de predicado infinito, esta: *Pater realiter in se sumptus, et non prout exprimitur hoc nomine Pater, eet inadeguate concipitur a nobis est non Filius*. Y que la primera era falsa, porque siendo como es la negacion de naturaleza malignante, y comprehendiendo, y negando todo lo que ay despues de si; y tambien distribuyendo el [22r] sujeto, segun todo lo que tiene en si, si se concediesse dicha proposicion negativa, se concederia: que aquella Summa y inefable entidad de Dios idemtpificada con el Padre de ninguna manera era Hijo. Pero que en la afirmativa de predicado infinito, en que está la negacion despues del verbo, no ay este peligro. Porque decir que el Padre realiter in se sumptus, et non prout exprimitur hoc nomine Pater et inadeguate concipit[ur] a nobis, es no hijo; y esto es verdad innegable; y tambien por lo menos en el dictamen en la opinion del declarante lo es: que aunque el Padre, realiter in se sumptus tenga formalidad real, realmente distinta del Hijo, no embaraça esto, para que el mesmo Padre realiter, tambien et adeguate in se sumptus se idemtpifique realmente con el mesmo hijo; como lo dixo repetidas veces, y explicó con mas latitud (y lo explicara tambien despues, si el Tribunal lo juzgare por necesario, o conveniente, y se lo mandare) a dicho Padre de religion de opinion contraria. Y que con esta idemtpificacion y distincion real ya dichas, se salvava enteramente el Misterio de la Sanctissima Trinidad, la unidad de la essencia, y Trinidad de personas =

[Cap. 4º] Al capitulo quarto

Dixo: que lo que el declarante concedió muchas veces a dicho padre de [22v] religion de opinion contraria, en consecuencia de su doctrina y distincion es: que estas dos proposiciones: *Pater realiter in se sumptus, et non prout exprimitur hoc nomine Pater, et inadeguate concipitur a nobis*, a parte rei est Filius: *Pater realiter in se sumptus, et non prout significatur hoc nomine Pater, et inadeguate concipitur a nobis*, a parte rei non est Filius, eran verdaderas =

[Respuesta al Cap. 5º] Al capitulo quinto

Dixo: que lo que el declarante dixo repetidas veces al dicho padre de religion de opinion contraria, fue: que el padre, el Hijo y el Spiritu Santo realiter in se sumpti, et non prout exprimuntur bis nominibus propriis, et inadeguate concipiuntur a nobis, realiter, et a parte rei erant una natura et una persona. Con esta diferencia, que de tal suerte eran una naturaleza, que no podian ser muchas; y de tal suerte eran una persona, que no podian ser tres, y een efecto lo eran realmente distintas. Y que el decir que assi tomadas, realiter et in se, eran el Padre et Hijo y el Espiritu Sancto, una persona, era solamente decir que la Summa entidad de Dios o essencia divina, idemtpificada con el Hijo y con el Espiritu Sancto, se idemtpificava tambien realiter con el Padre, que es una persona. Y que lo que dixo tambien a dicho Padre de religion de opinion contraria fue: que *Pater* comprehendit se, non prout exprimitur, et imperfecte concipitur hoc reciproco se [23r] quatenus refertur ad significatum per hoc nomen *Pater* precise; sed realiter in se sumptum, esse realiter Filium, et etiam esse realiter distinctum a Filio, porque se comprehende o conoce de todas las maneras que es en si; y en si (en opinion del declarante, y del Sr. obispo Godoy) se idemtpifica realmente con el Hijo y se distingue juntamente realmente del Hijo y consiguientemente

lo conoce el Padre assi. Y que esta es la realidad de lo que passó, y dixo el declarante a dicho Padre de religion de opinion contraria, y tambien que era doctrina expressa del Sr. Godoy, y le instó importuna, y eficazmente para que si viniessse con el declarante a la libreria de su convento, y lo viesse, y se desengañasse. Y lo demas contenido en el capitulo sera equivocacion de dicho Padre de religion de opinion contraria, que añade algunos terminos que el declarante no dixo, ni pudo dezir, y quita generalmente en las proposiciones deste capitulo, y de los antecedentes los terminos de la distincion del declarante, como lo hazia, quando actualmente le arguhia tambien. Y que todo lo que el declarante respondió y dixo al dicho Padre de religion de opinion contraria, y ha declarado en esta audiencia es doctrina expressa y terminante (por la mayor parte) del Sr. Obispo Godoy en el tomo 3, quest. 28, trac. 10. disp. 79 respondiendole al ultimo argumento y replicas de la opinion contraria (a lo que le parece y se acuerda) y que no es doctrina terminante [23v] del Sr. Godoy, es deducion, y consecuencia necessaria y evidente de ella, y de la doctrina tambien de otros autores Classicos Thomistas, de cuyos lugares no se acuerda ahora puntualmente ni esta tan fresco en la materia, como lo estava quando respondió a dicho padre de religion de opinion contraria, que la havia trabajado ex professo para defender en acto de conclusiones de diferentes materias, y la de Trinitate entre ellas. Pero si al Tribunal pareciere o pudiere conducir a su defensa, dandosele tiempo competente buscara las doctrinas y razones destes autores, y las traerá al tribunal para prueba de su distincion y proposiciones, y de la diferencia que dió al dicho Padre y ha declarado, que ay entre las proposiciones negativa y afirmativa de predicado infinito. Le parece por ahora que la tratan y autorizan en los mismos terminos Antonio Ayora clerigo regular, in Summam Divi Thomae quest. 29 art. 4. sec. 32. lec. 2, epig. 3 y otros muchos Autores sobre el mesmo articulo de Sto. Thomas, y el mesmo Santo tambien lo indica harto expressamente en el mesmo lugar ad tertium =

[Respuesta al *capitulo 6º*] Al Capitulo sexto =

Dixo: que el sobredicho Padre de religion de opinion contraria hablo del Sr. Obispo Godoy, y de su doctrina con menor modestia y veneracion de la que deviera, de lo qual se enfadó [24r] el declarante; y mas de no poderle quietar, ni entrar nunca en la inteligencia y terminos de la distincion; y assi enfadado y dandole a entender el dicho Padre que eran sensurables la doctrina y distincion del Sr. Godoy, y del declarante, le dixo: que si no le bastava lo que le havia dicho, ni las explicaciones que le havia hecho y dado de la distincion y doctrina del Sr. Godoy, y le parecian sensurables, las delatasse a la Inquisicion, y que en ellas atenderian mas, o tratarian con mas attention la autoridad de dicho Señor Obispo Godoy =

[Respuesta al *capitulo septimo*] Al capitulo septimo

Dixo: que no hubo escandalo alguno, a lo que le parece, porque los que los oyeron disputar y todo el discurso de la Iglesia esran estudiantes, y personas doctas en la Theologia, y los oyeron pocos porque fue disputa privada; y si huviesse havido algun escandalo, no se pudiera haver seguido de las proposiciones del declarante con todos los terminos que en ellas incluyo y explico harto claro, y en sentido muy Catholico y con muchas mas extension de lo que ha declarado en esta audiencia; porque assí prontamente, no se ha podido acordar de todo. Y de lo que pudiera haverse seguido escandalo, si el auditorio fuesse otro, era de las proposiciones de dicho Padre, con que arguhia al declarante, quitando los terminos de su distincion, que eran los que especialmente explicados quitavan todo el peligro de escandalo. Y que si lo que entonces dixo, y en esta audiencia ha confessado huviesse [24v] como hombre y insuperable, faltado en algo, por descuydo, inadvertencia, o ignorancia, pide misericordia y person de ello, y se reduce, sugeta y rinde al dictamen y sentir de nuestra Madre la Santa Iglesia, y del Santo Officio de la Inquisicion, con resignacion total, y animo indiferente para obedecer y sentir ciegamente todo lo que se le ordenare y dixere =

Preguntase por la calidad de dichas proposiciones con las respuestas que ha dado a ellas el religioso que las dixo = Ldo. Hualte =

[1ª Calificación con las respuestas del reo] En la Inquisición de Mallorca a diez y seis días del mes de enero de mil seiscientos noventa y tres años, estando en su audiencia de la tarde el Sr. Inquisidor don Joseph Hualte mandó venir a ella a los P.P. fr. Joseph Hernandez = fr. Francisco Estapoll⁶² de la orden de San Francisco de la observancia= fr. Miguel Ferrandell de la orden de la Santissima Trinidad = fr. Antonio Barcelo = fr. Matheo Orfila de dicha orden de San Francisco = y el Dr. Raymundo Llinas, Rector de la Parroquial de Sta. Eulalia, para efecto de calificar las proposiciones antecedentes, con las respuestas que a ellas ha dado el reo. Y habiendoseles leydo dichas proposiciones, juntamente con dichas respuestas = Dixeron que por ser materia de peso necessitavan mirarlo muy despacio. Y dicho Sr. Inquisidor mando se les entregasse dicha calificación, y lo viessen con cuydado, y bolviessen al Tribunal a dar sus votos, de que certifico = Jayme Fabregues =

[2ª Calificación] En la Inquisición de Mallorca a veinte y seis días del mes de enero de mil [25r] seiscientos noventa y tres años, estando en la uadiencia de la tarde el Sr. Inquisidor Ldo. Don Joseph Hualte vinieron a ella los dichos P. P. Calificadores. Y habiendo conferido sobre las proposiciones antecedentes, las calificaciones en la forma siguiente =

A la primera y segunda respuestas que da el sugeto al primero y segundo capitulo de la acusacion =

Dixeron que no hallaban que calificar =

A la respuesta del tercer capitulo =

Dixeron que la proposicion que concedió el religioso moço (de que se habla) es a saber: Pater eternus realiter adequate sumptus ut est in se, et non prout significatur hoc nomine Pater, et inadequate concipitur a nobis: idemptificatur realiter cum Filio, es heretica; y que el sugeto en quanto asente, aprueba, y se ofrece a defender lo mesmo, incide en el mismo error. Y que la explicacion que da se aparte y no puede ser el sentido de la proposicion ya calificada. Y en quanto concede: que Pater realiter adequate sumptus, ut est in se et prout significatur hoc non nomine Pater et inadequate concipitur a nobis est Filius, tiene la mesma qualidad =

A la respuesta que da el sugeto al capitulo quarto, en donde dice que concedio que era verdadera esta proposicion: Pater realiter in se sumptus a parte rei est Filius =

Dixeron: que es proposicion heretica = Y esta otra pater prout exprimit hoc nomine Pater, et inadequate concipitur a nobis, [25v] non est Filius. Si entiendo el sugeto que solamente el Padre se distingue del Hijo, prout exprimitur hoc nomine Pater, et inadequate concipitur a nobis (segun parece ser el sentido en que hablala proposicion) tiene la mesma calidad que la primera = Y la proposicion en que dize el sugeto: Pater realiter in se sumptus, a parte rei est non filius, no tiene calidad = Y esta otra: Pater pro ut significatur hoc nomine Pater et inadequate concipitur a nobis a parte rei non est Filius; si entiendo el sugeto que el padre solamente es no hijo, segun nuestro modo de entender, et prout significatur hoc nomine Pater, et inadequate concipitur á nobis, tiene la mesma calidad = A la respuesta que da a el sugeto al capitulo quinto, en que confiessa que concedió: que el Padre, el Hijo y el Espiritu Sancto realiter in se sumpti, et non prout exprimunt bis nominibus propriis, et inadequate concipiuntur á nobis, realiter et a parte rei eran una natura et una persona=

Dixeron que es heregia formal = Y á la explicacion, que en quanto supone que las tres personas divinas son a parte rei una mesma persona incidit in eundem errorem = Y á lo que añade el sugeto mas abaxo declarando dicha proposicion; esta es: que dicha proposicion no quiere decir mas que aquella Summa entidad de Dios, o essencia Divina idemptificada [26r] con el Hijo y el Espiritu Santo, se identificava tambien realiter con el padre que es una persona, no es, ni puede el sentido de la proposicion calificada = Y en quanto concede el sugeto: que el pater comprehendit se realiter in se sumptum esse

62 Fue catedrático de prima de teología escotista. Cf. RAMIS BARCELÓ, Rafael, "Las cátedras escotistas...", p. 304. Véase GARAU, *La fee triunfante en quatro actos*, p. 117.

realiter Filium, tiene la mesma calidad. Y en quanto dice: que esta es su opinion y doctrina del Sr. Godoy (caso que sea) le dan la misma calidad =

A la respuesta que dá el sugeto al capitulo sexto =

Dixeron que se confirma mas en las proposiciones, aun en los terminos que las explica el sugeto con humildad y resignacion a la correccion y dictamen de la Sancta Iglesia, reconociendola por regla infalible de verdad, y ser lo mas verosimil que haya faltado por ignorancia, y amor indiscreto a su opinion, y dictamen y al de Godoy, y su autoridad, cuya doctrina es el origen y fundamento de todas las proposiciones = No le juzgan por sospechoso en la fee, y lo firmaron = fr. Joseph Hernandez = fr. Francisco Estapoll = fr. Miguel Ferrandell = fr. Mateo Orfila = fr. Antonio Barcelo = Dr. Raymundo Llinas = Passó ante mi = Jayme Fabregues =

[26v] [Voto en difinitiva 3ª fr. Agustin Pipia, dominico =] En la Inquisicion de Mallorca a treinta dias del mes de henero de mil seiscientos noventa y tres años, estando en la audiencia de la mañana el Sr. Inquisidor Ldo. don Joseph Hualte en vista de processos, habiendo visto el causado en este Santo Officio =

Contra =

Fr. Agustin Pipia del Orden de Sancto Domingo Cathedratico de Prima de la Universidad del Reyno, y conventual en su convento de esta Ciudad =

Dixo: que en atencion al comun concepto en que esta dicho Padre de buen especulativo Theologo y religioso sea llamado al tribunal, y en el se le advierta: que no devió dezir las proposiciones de que ha sido testificado, y se le ha hecho cargo. Y se le mande se abstenga en adelante de defender y dezir semejantes proposiciones y doctrinas. Y que en materias y puntos de nuestra Sancta fee hable con terminos usuales, seguros y que no den ocasion a malas inteligencias o escandalo, con apercibimiento; Y que con esto se suspenda su causa y se le declare y se le haga saber que no le obsta para officios honrosos y de Inquisicion = Y que antes de executarse se consulte a los Srs. del Consejo y lo firmó = Ldo. don Joseph Hualte = Passó ante mi = Jayme Fabregues = Concuerta con su original que queda en las Camaras [27r] del Secreto de esta Inquisicion en el libro sexto de votos en diffinitiva á folio 37 vuelta y 38 de donde lo saque, a que me remito, y de que certifico= Don Gabriel Rabassa pbro = [...]

Concuerta con su original que queda en la camara del Secreto de esta Inquisicion de donde lo saque á que me remito, y de ello doy fee, y lo firmo = Don Sebastian Ferragut

En Madrid a diez y seis de Abril a mil y seiscientos y nobenta y tres El Sr. Don Antonio Zambrana de Bolaños estando a Junta de Calificadores del Consejo y en el los Calificadores de el que firmaron esta sensura, habiendo vista las repuestas a este reo, y la calificacion que han dado dellas los Calificadores de la Inquisicion de Mallorca y conferido sobre todo.

Dijeron que se confirman en todo en la censura de dichos calificadores. Pero que no es la doctrina de Godoy, sino mal entendida por el reo, que debe retratar [27v] dichas proposiciones y prohibirles por tener las zensuras dadas.

Lo firmaron: (Le siguen las firmas de los calificadores)

[28r] En la villa de Madrid a veinte de Abril de mil seiscientos nobenta y tres años los Señores del Consejo de su Magestad de la Sancta Inquisicion aviendo visto la sumaria recibida en la Inquisicion de Mallorca contra fr. Agustin Pipia, del horden de Santo Domingo natural del Reyno de Cerdeña

Dijeron que en esta sala del Tribunal, delante de los ministros del Secreto y de las personas de los testigos de esta sumaria sea adbertido, rreprendido y conminado y apercivido: que use de terminos usuales Catholicos en semijantes disputas; y rretrate las proposiciones como estan calificadas por el papel que para ello se le formara; y lo señalaron = [Le siguen siete rúbricas]

D. Antonio Alvarez de la Puente, Secretario del Reyno y del Consejo.